

II - ADMINISTRACIÓN LOCAL DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN

Aprobación definitiva de la modificación de ordenanzas municipales

Este ayuntamiento en sesión extraordinaria de Pleno celebrada el día 14 de octubre de 2025, acordó aprobar aprobar provisionalmente la modificación de las siguientes ordenanzas municipales:

- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre actividades económicas.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
- Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras.
- Epígrafes a), c), d), e) y f) de la ordenanza reguladora de tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas.
- Epígrafe 9.2 de la ordenanza municipal reguladora de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades.
- Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio de jolastoki y aula matinal.
- Ordenanza reguladora del préstamo de material municipal y de la cesión de uso de locales municipales.

Durante el plazo de exposición al público de dicho acuerdo, publicado en el BOTHA número 120 de 22 de octubre de 2025 y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Agurain, se presentaron alegaciones que fueron resueltas por el Pleno en su sesión extraordinaria de fecha 5 de diciembre de 2025.

Asimismo, en dicha sesión, el Pleno acordó aprobar definitivamente las modificaciones de las citadas ordenanzas municipales.

Así, y en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto Foral Normativo 1/2021 del Consejo de Gobierno Foral de 29 de septiembre de 2021, por el que se aprueba el texto refundido de la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales, se procede a la completa publicación del texto para su entrada en vigor.

En Agurain, a 5 de diciembre de 2025

El Alcalde

RAÚL LÓPEZ DE URALDE BALTASAR

**ORDENANZA N° 1****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES****I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre bienes Inmuebles con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2.

El impuesto sobre Bienes Inmuebles es un tributo directo de carácter real que grava el valor de los bienes inmuebles de naturaleza rústica y urbana sitos en el término municipal de Agurain. La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 3.**

1. Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos, y sobre los inmuebles de características especiales:
 - De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios públicos a que se hallen afectos.
 - De un derecho real de superficie.
 - De un derecho real de usufructo.
 - Del derecho de propiedad.
2. La realización del hecho imponible que corresponda de entre los definidos en el apartado anterior por el orden en él establecido determinará la no sujeción del inmueble a las restantes modalidades en el mismo previstas.
3. A los efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles rústicos y de bienes inmuebles urbanos y de bienes inmuebles de características especiales los definidos como tales en el artículo 4 de la presente Ordenanza Fiscal.
4. En caso de que un mismo inmueble se encuentre localizado en distintos términos municipales se entenderá, a efectos de este Impuesto, que pertenece a cada uno de ellos por la superficie que ocupe en el respectivo término municipal.

**Artículo 4.**

1. A los exclusivos efectos catastrales, tiene la consideración de bien inmueble la parcela o porción de suelo de una misma naturaleza, enclavada en un término municipal y cerrada por una línea poligonal que delimita, a tales efectos, el ámbito espacial del derecho de propiedad de un propietario o de varios proindiviso y, en su caso, las construcciones emplazadas en dicho ámbito, cualquiera que sea su dueño, y con independencia de otros derechos que recaigan sobre el inmueble.

Tendrán también la consideración de bienes inmuebles:

- a) Los diferentes elementos privativos de los edificios que sean susceptibles de aprovechamiento independiente, sometidos al régimen especial de propiedad horizontal, así como el conjunto constituido por diferentes elementos privativos mutuamente vinculados y adquiridos en unidad de acto y, en las condiciones que reglamentariamente se determinen, los trasteros y las plazas de estacionamiento en proindiviso adscritos al uso y disfrute exclusivo y permanente de un titular. La atribución de los elementos comunes a los respectivos inmuebles, a los solos efectos de su valoración catastral, se realizará en la forma que se determine reglamentariamente.
- b) Los comprendidos en el apartado 4 de este artículo.
- c) El ámbito espacial de un derecho de superficie, y el de una concesión administrativa sobre los bienes inmuebles o sobre los servicios públicos a los que se hallen afectos, salvo que se den los supuestos previstos en las letras anteriores.

2. Tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza urbana:

- a) El suelo de naturaleza urbana, entendiendo por tal:
 - a.1.) El clasificado o definido por el planeamiento urbanístico como urbano, urbanizado o equivalente.
 - a.2.) Los terrenos que tengan la consideración de urbanizables o aquéllos para los que los instrumentos de ordenación territorial y urbanística prevean o permitan su paso a la situación de suelo urbanizado, siempre que estén incluidos en sectores o ámbitos espaciales delimitados, así como los demás suelos de este tipo a partir del momento de aprobación del instrumento urbanístico que establezca las determinaciones para su desarrollo.
 - a.3.) Los terrenos que se fraccionen en contra de lo dispuesto en la legislación agraria, siempre que tal fraccionamiento desvirtúe su uso agrario, y sin que ello represente alteración alguna de la naturaleza rústica de los mismos a otros efectos que no sean los del presente Impuesto.
- b) Las construcciones de naturaleza urbana, entendiendo por tales:
 - b.1.) Los edificios sean cualesquier los elementos de que estén construidos, los lugares en que se hallen emplazados, la clase de suelo en que hayan sido levantados y el uso a que se destinan, aun cuando por la forma de su construcción sean



perfectamente transportables, y aun cuando el terreno sobre el que se hallen situados no pertenezca al dueño de la construcción, y las instalaciones comerciales e industriales asimilables a los mismos, tales como diques, tanques y cargaderos.

b.2.) Las obras de urbanización y de mejora, como las explanaciones y las que se realicen para el uso de los espacios descubiertos, considerándose como tales los recintos destinados a mercados, los depósitos al aire libre, los campos o instalaciones para la práctica del deporte, los muelles, los estacionamientos y los espacios anexos a las construcciones.

b.3.) Las demás construcciones no calificadas expresamente como de naturaleza rural en el apartado siguiente.

Se exceptúa de la consideración de suelo de naturaleza urbana el que integre los bienes inmuebles de características especiales.

3. Se entiende por suelo de naturaleza rural aquel que no sea de naturaleza urbana conforme lo dispuesto en el apartado anterior, ni esté integrado en un bien inmueble de características especiales. En particular, y a efectos de este Impuesto tendrán la consideración de bienes inmuebles de naturaleza rural:

- a) Los terrenos que no tengan la consideración de urbanos conforme a lo dispuesto en la letra a) del apartado anterior.
- b) Las construcciones de naturaleza rural, entendiendo por tales los edificios e instalaciones de carácter agrario que, situados en los terrenos de naturaleza rural, sean indispensables para el desarrollo de las explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales.

En ningún caso tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto los tinglados o cobertizos de pequeña entidad utilizados en explotaciones agrícolas, ganaderas o forestales que, por el carácter ligero y poco duradero de los materiales empleados en su construcción, sólo sirvan para usos tales como el mayor aprovechamiento de la tierra, la protección de los cultivos, albergue temporal de ganados en despoblado o guarda de aperos e instrumentos propios de la actividad a la que sirven y están afectos; tampoco tendrán la consideración de construcciones a efectos de este Impuesto las obras y mejoras incorporadas a los terrenos de naturaleza rural, que formarán parte indisociable del valor de éstos.

4. Los bienes inmuebles de características especiales constituyen un conjunto complejo de uso especializado, integrado por suelo, edificios, instalaciones y obras de urbanización, y mejora que, por su carácter unitario y que, por estar ligado de forma definitiva para su funcionamiento, se configura a efectos catastrales como un único bien inmueble.

Se consideran bienes inmuebles de características especiales los comprendidos, conforme al párrafo anterior, en los siguientes grupos:

- a) Los destinados a la producción de energía eléctrica y gas, y al refino del petróleo, y las centrales nucleares.
- b) Las presas, saltos de agua y embalses, incluidos su lecho o vaso, excepto las destinadas exclusivamente al riego.



- c) Las autopistas, las carreteras y túneles de peaje.
- d) Los aeropuertos y puertos comerciales.

III. EXENCIONES.

Artículo 5.

1. Gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los que sean propiedad del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral de Álava, de las Entidades Municipales o de las Entidades Locales, y estén directamente afectos a la Defensa, seguridad ciudadana y a los servicios educativos y penitenciarios.
- b) Los que sean propiedad de las Universidades Públicas que estén directamente afectos a los servicios educativos.
- c) Las carreteras, los caminos y las demás vías terrestres siempre que sean de aprovechamiento público y gratuito.
- d) Los que sean propiedad de las Cuadrillas, Municipios, Hermandades y Juntas Administrativas, cuyo destino sea el servicio o uso público. Lo dispuesto anteriormente no será de aplicación cuando sobre los bienes o sobre el servicio público al que estén afectados recaiga una concesión administrativa u otra forma de gestión indirecta, a no ser que su titular sea una Asociación sin ánimo de lucro que realice actividades de colaboración con la entidad citada que hayan sido declarados de interés municipal por el órgano competente del mismo.

Asimismo, gozarán de exención los montes y demás bienes inmuebles, sobre los que recaiga un aprovechamiento de la comunidad y los montes vecinales en mano común.

- e) Los montes poblados con especies de crecimiento lento de titularidad pública o privada.

Esta exención se refiere a especies forestales de crecimiento lento, conforme al nomenclátor de especies del Departamento de Agricultura de la Diputación Foral de Álava, cuyo principal aprovechamiento sea la madera, y aquella parte del monte poblada por las mismas, siempre y cuando la densidad del arbolado sea la propia o normal de la especie de que se trate.

Asimismo, los montes no contemplados en el párrafo anterior, en cuanto a la parte repoblada de las fincas en que las Corporaciones, Entidades y particulares realicen repoblaciones forestales, y también los tramos en regeneración de masas arboladas sujetas a proyectos de ordenación o planes técnicos aprobados por la Administración Forestal. La exención prevista en este párrafo tendrá una duración de quince años contados a partir del período impositivo siguiente a aquél en que se realice su solicitud.

- f) Los de la Iglesia Católica, en los términos previstos en el Acuerdo entre el Estado y la Santa Sede sobre asuntos económicos, de 3 de enero de 1979.
- g) Los de las Asociaciones confesionales no católicas legalmente reconocidas, en los términos establecidos en los respectivos acuerdos de cooperación suscritos en virtud



de lo dispuesto en el artículo 16 de la Constitución.

- h) Los de la Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- i) Los inmuebles a los que sea de aplicación la exención en virtud de convenios internacionales en vigor y, a condición de reciprocidad, los de los Gobiernos extranjeros destinados a su representación diplomática, consular, o a sus organismos oficiales.
- j) Los terrenos ocupados por las líneas de ferrocarriles y los edificios enclavados en los mismos terrenos, que estén dedicados a estaciones, almacenes o a cualquier otro servicio indispensable para la explotación de dichas líneas.

No están exentos, por consiguiente, los establecimientos de hostelería, espectáculos, comerciales y de esparcimiento, las casas destinadas a viviendas de los empleados, las oficinas de la Dirección ni las instalaciones fabriles.

- k) Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 de la Ley 6/2019, de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo.

Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b) del apartado 2 del artículo 9 de la, Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, de 9 de mayo, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

Asimismo, quedarán exentos los bienes inmuebles que integren el Patrimonio Histórico Español a que se refiere la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.

- l) Los bienes inmuebles que se destinen a la enseñanza por centros docentes acogidos, total o parcialmente, al régimen de concierto educativo, en cuanto a la superficie afectada a la enseñanza concertada.
- m) Por razones de eficiencia y economía en la gestión recaudatoria del tributo estarán exentos los Bienes de Naturaleza Urbana cuya base imponible sea inferior a 650 euros. Igualmente, y por idénticas razones, estarán exentos los bienes de Naturaleza Rústica cuando para cada sujeto pasivo la base imponible correspondiente a la totalidad de sus bienes rústicos sitos en el Municipio sea inferior a 1.220 euros
- n) Los que sean titulares, las entidades sin fines lucrativos, en los términos establecidos en la Norma Foral 16/2004 de 12 de Julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. No se aplicará la exención a las explotaciones económicas no exentas del Impuesto sobre Sociedades.
- o) Los bienes inmuebles cuya cuota líquida no sea superior a 1,5 euros.



IV. SUJETO PASIVO.

Artículo 6.

1.- Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, así como las herencias que se hallen pendientes del ejercicio de un poder testatorio o del ejercicio del usufructo poderoso, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de este Impuesto.

En el supuesto de concurrencia de varios concesionarios sobre un mismo inmueble de características especiales, será sustituto del contribuyente el que deba satisfacer el mayor canon.

2.- Lo dispuesto en el apartado anterior será de aplicación sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

Los Ayuntamientos repercutirán la parte de la cuota líquida del Impuesto en quienes, no reuniendo la condición de sujetos pasivos del mismo, hagan uso mediante contraprestación de sus bienes demaniales o patrimoniales, los cuales estarán obligados a soportar la repercusión. A estos efectos, la cuota repercutible se determinará en razón a la parte del valor catastral que corresponda a la superficie utilizada y a la construcción directamente vinculada a cada arrendatario o arrendataria, cesionario o cesionaria del derecho de uso.

La repercusión no será obligatoria cuando se trate de bienes inmuebles adscritos a políticas de vivienda pública de carácter social.

Asimismo, el sustituto del contribuyente podrá repercutir sobre los demás concesionarios la parte de la cuota que les corresponda en proporción a los cánones que deban satisfacer cada uno de ellos.

V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 7.

1.- La base imponible de este impuesto estará constituida por el valor de los bienes inmuebles.

2.- Para la determinación de la base imponible se tomará como valor de los bienes inmuebles el valor catastral de los mismos, que se fijará tomando como referencia el valor de mercado de aquéllos, sin que, en ningún caso, pueda exceder de éste.

Artículo 8.

1.- El valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana estará integrado por el valor del suelo y de las construcciones.

2.- Para calcular el valor del suelo se tendrán en cuenta las circunstancias urbanísticas que le afecten.

3.- Para calcular el valor de las construcciones se tendrán en cuenta, además de las



condiciones urbanístico-edificatorias, su carácter histórico-artístico, su uso o destino, la calidad y antigüedad de las mismas y cualquier otro factor que pueda incidir en el mismo.

Artículo 9.

1.- El valor catastral de los bienes de naturaleza rústica estará integrado por el valor del terreno y el de las construcciones.

2.- El valor de los terrenos de naturaleza rústica se calculará capitalizando al interés que reglamentariamente se establezca, las rentas reales o potenciales de los mismos, según la aptitud de la tierra para la producción, los distintos cultivos o aprovechamientos y de acuerdo con sus características catastrales.

Para calcular dichas rentas se podrá atender a los datos obtenidos por investigación de arrendamientos o aparcerías existentes en cada zona o comarca de características agrarias homogéneas.

Asimismo, se tendrá en cuenta, a los efectos del presente apartado, las mejoras introducidas en los terrenos de naturaleza rústica, que forman parte indisociable de su valor, y, en su caso, los años transcurridos hasta su entrada en producción; para la de aquéllos que sustenten producciones forestales se atenderá a la edad de la plantación, estado de la masa arbórea y ciclo de aprovechamiento.

En todo caso, se tendrá en cuenta la aplicación o utilización de medios de producción normales que conduzcan al mayor aprovechamiento, pero no la hipotética aplicación de medios extraordinarios.

No obstante, cuando la naturaleza de la explotación o las características del municipio dificulten el conocimiento de rentas reales o potenciales, podrá calcularse el valor catastral de los bienes, incluidos sus mejoras permanentes y plantaciones, atendiendo al conjunto de factores técnico-agrarios y económicos y a otras circunstancias que les afecten.

3.- El valor de las construcciones rústicas se calculará aplicando las normas contenidas en el apartado 3 del artículo anterior, en la medida que lo permita la naturaleza de aquéllas.

Artículo 10.

Los referidos valores catastrales se fijan a partir de los datos obrantes en los correspondientes Catastros Inmobiliarios de conformidad a las normas técnicas y criterios establecidos en el Acuerdo 158/2016, del Consejo de Diputados de 22 de marzo, que aprueba definitivamente la Ponencia de Valores de suelo y construcciones urbanas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondientes al término municipal de Agurain/Salvaterra, publicado en el BOTHA nº 20 de 16 de febrero de 2018 (no es necesario). Dichos valores catastrales podrán ser objeto de revisión, modificación o actualización, según los casos, en los términos previstos en los artículos 12,13 y 14 respectivamente.

Artículo 11.

Los Catastros Inmobiliarios Rústico y Urbano están constituidos por un conjunto de datos y descripciones de los bienes inmuebles rústicos y urbanos, con expresión de superficies, situación, linderos, cultivos o aprovechamientos, calidades, valores y demás circunstancias



físicas, económicas y jurídicas que den a conocer la propiedad territorial y la definan en sus diferentes aspectos y aplicaciones.

Artículo 12.

1.- La fijación de los valores catastrales se llevará a cabo con arreglo a los criterios de valoración regulados en los artículos 7, 8,9 y 10.

2.- A tal fin, la Diputación Foral de Álava realizará, previamente, una delimitación del suelo de naturaleza urbana ajustada a las disposiciones urbanísticas vigentes. No obstante, lo anterior, en aquellos términos municipales en los que no se hubiese producido variación de naturaleza del suelo, no se precisará dicha nueva delimitación.

3.- Una vez realizados, en su caso, los trabajos de delimitación del suelo a que se refiere el apartado anterior, la Diputación Foral de Álava elaborará las correspondiente Ponencias de Valores en las que se recogerán los criterios, tablas de valoración y demás elementos precisos para llevar a cabo la fijación de los valores catastrales.

4.- De la delimitación del suelo de naturaleza urbana y de las Ponencias de Valores, la Diputación Foral dará una audiencia a los Ayuntamientos respectivos a fin de que, en el plazo máximo de 15 días, informen lo que estiman procedente.

A la vista del informe del Ayuntamiento respectivo, la Diputación Foral de Álava resolverá lo que estime oportuno.

5.- Aprobada por la Diputación Foral la delimitación del suelo de naturaleza urbana para un término municipal, se procederá a su exposición pública por un plazo de 15 días para que los/as interesados/as formulen las reclamaciones que estimen oportunas. La exposición al público se llevará a cabo en las oficinas del Ayuntamiento y se anunciará en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y en los diarios de mayor circulación de dicho Territorio.

6.- Las Ponencias de valores aprobadas serán publicadas en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava y por edictos del Ayuntamiento, dentro del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto los valores catastrales resultantes de las mismas.

7.- A partir de la publicación de las ponencias, los valores catastrales resultantes de las mismas deberán ser notificados individualmente a cada sujeto pasivo o mediante personación del sujeto pasivo o persona autorizada al efecto, en las oficinas públicas que se determinen, antes de la finalización del año inmediatamente anterior a aquél en que deban surtir efecto dichos valores.

La notificación mediante personación se regulará reglamentariamente, y determinará un plazo para la retirada de las notificaciones que no podrá ser inferior a diez días, a contar del siguiente al de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial del Territorio Histórico de Álava. Trascurrido el plazo fijado para la retirada de las notificaciones, si ésta no se hubiera retirado, se entenderá a todos los efectos como notificado el correspondiente acto administrativo.

8.- Los valores catastrales así fijados deberán ser revisados cada ocho años.

Artículo 13.

1.- Los valores catastrales se modificarán por la Diputación Foral, de oficio o a instancia del



Ayuntamiento, cuando el planeamiento urbanístico u otras circunstancias pongan de manifiesto diferencias sustanciales entre aquéllos y los valores de mercado de los bienes inmuebles situados en el término municipal o en alguna o varias zonas del mismo.

2.- Tal modificación requerirá inexcusablemente, la elaboración de nuevas ponencias de valores en los términos previstos en el artículo anterior, sin necesidad de proceder a una nueva delimitación del suelo de naturaleza urbana.

3.- Una vez elaboradas las Ponencias, se seguirán los trámites y procedimientos regulados asimismo en el artículo anterior de la presente Norma Foral.

Artículo 14.

Los antedichos valores catastrales podrán ser actualizados de acuerdo con los coeficientes que se fijen en las Normas Forales de Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Álava.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 15.

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar el tipo de gravamen a la base imponible.

La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas legalmente.

2.- El tipo de gravamen es el que se contiene en el Anexo I.

VII. BONIFICACIONES.

Artículo 16.

1. Gozarán de una bonificación del 95 por 100 en la cuota del Impuesto, los terrenos rústicos con plantación o población forestal situados en Espacios Naturales Protegidos.

2. Tendrán derecho a una bonificación del 90 por 100 en la cuota del Impuesto que se aplicará en el porcentaje mínimo establecido en la Norma Foral reguladora de este impuesto, siempre que así se solicite por las personas interesadas antes del inicio de las obras, los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta, y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Las personas interesadas habrán de acompañar a su solicitud declaración del auditor o censor de cuentas que fiscalice las mismas, certificando este extremo, o bien extracto del Impuesto de Sociedades o cualquier otro documento del que se pueda deducir la no inclusión en la partida de inmovilizado de los inmuebles que están construyendo.

El plazo de aplicación de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente



a aquél en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, siempre que durante ese tiempo se realicen obras de urbanización o construcción efectiva, y sin que, en ningún caso, pueda exceder de tres períodos impositivos. En el caso de que la persona interesada que haya gozado de la mencionada bonificación por las obras de urbanización de sus terrenos, proceda a la promoción inmobiliaria de inmuebles sobre dichos terrenos, el plazo de aplicación será de cinco períodos impositivos.

3. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva, las viviendas de protección oficial y sociales. Dicha bonificación se concederá a petición de la persona interesada, la cual podrá efectuarse en cualquier momento anterior a la terminación de los tres períodos impositivos de duración de la misma y surtirá efectos, en su caso, desde el período impositivo siguiente a aquél en que se solicite. El Ayuntamiento debe ofrecer amplia información sobre estas bonificaciones a través de su página Web, revista de información municipal y otros medios de comunicación a su alcance.

Finalizado dicho plazo de tres períodos impositivos, la bonificación del 50 por 100 en la cuota del Impuesto para las viviendas de protección oficial, se ampliará durante doce períodos impositivos más, hasta alcanzar quince períodos de vigencia. Esta ampliación de doce períodos no será de aplicación a viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, sin perjuicio de lo que en cada caso concreto se pudiere articular al respecto.

Cuando se trate de viviendas sociales, finalizado el plazo de tres períodos impositivos, la bonificación será del 75 por 100 durante los doce períodos impositivos siguientes.

Esta ampliación de doce períodos no será de aplicación a viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, sin perjuicio de lo que en cada caso concreto se pudiere articular al respecto.

Estas bonificaciones en las viviendas de protección oficial y sociales, para viviendas que obtengan la calificación definitiva con posterioridad a la aprobación de esta ordenanza, según lo que en aplicación del párrafo anterior se pudiera acordar, se aplicarán siempre y cuando unas y otras sigan manteniendo la calificación original durante dicho período y sus propietarios adjudicatarios no superen los niveles de renta máxima familiar, entendida como la diferencia entre la base imponible familiar (base imponible general más mase imponible del ahorro) y la cuota líquida familiar, que se detallan a continuación:

RENTA PARA BONIFICACIÓN DE VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL Y SOCIALES

NÚMERO DE MIEMBROS	RENTA MÁXIMA
1 y 2	26.482,45 euros
3	28.783,64 euros
4	30.724,13 euros
5	32.291,43 euros
6	33.547,76 euros
7	34.804,09 euros



8	36.047,98 euros
9	39.652,78 euros
10	43.618,05 euros
11	47.979,85 euros
12	52.777,85 euros

En el número de miembros de la unidad familiar se incluye a los progenitores o tutores y a las criaturas menores no emancipadas. En el supuesto de que los miembros de la familia opten por la declaración individual del IRPF, la base imponible y la cuota líquida vendrán constituidas por la suma de las bases y cuotas individuales de los distintos miembros de la familia.

Esta bonificación se aplicará sobre aquellas viviendas que, en los términos definidos por la legislación fiscal, tengan la condición de residencia habitual de su propietario o adjudicatario.

Si la Administración comprobase que los titulares de los bienes bonificados son titulares de otras viviendas o no cumplen el requisito de renta máxima familiar dará lugar a la anulación de la bonificación disfrutada.

4. Tendrán derecho a una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto los bienes rústicos de las cooperativas agrarias y de explotación comunitaria, en los términos establecidos conforme al artículo 26 de la Norma Foral sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas.

5. Bonificaciones a las familias numerosas

Las viviendas que constituyan la residencia habitual de familias numerosas disfrutarán de una bonificación en la cuota del Impuesto según su nivel de Renta Familiar Estandarizada en relación con el Salario Mínimo Interprofesional de España.

Renta familiar Estandarizada	Bonificación
Menor o igual 2 veces SMI	90 por ciento
Mayor 2 y menor o igual a 2,5 veces SMI	50 por ciento
Mayor de 2,5 y menor o igual a 2,75 veces SMI	10 por ciento

El disfrute de esta bonificación es compatible con las establecidas para las viviendas de protección oficial siempre y cuando la suma de ambos beneficios fiscales no supere el 100 por ciento de la cuota.

Los sujetos pasivos del Impuesto deberán presentar junto con la solicitud de bonificación los documentos oficiales acreditativos de su condición de familia numerosa y del nivel de renta de la familia.

Para la determinación de la Renta Familiar Estandarizada se atenderá a lo regulado en los artículos 3, 4, 5 y 6 del Decreto 154/2012, del Gobierno Vasco, de 24 de julio, sobre el sistema de estandarización de la renta familiar en el marco de las políticas de familia.

La solicitud de bonificación se deberá presentar en el primer semestre del año en curso.



Deberán ostentar a 1 de enero de cada ejercicio de aplicación de la bonificación, la condición de familia numerosa y acreditarla mediante el título en vigor.

6. Bonificaciones de carácter subjetivo.

En uso de la autorización que confiere art.15 de la Norma Foral del Impuesto de Bienes Inmuebles, se fijan las siguientes bonificaciones:

a.- Los sujetos pasivos de este impuesto titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda, que constituya la residencia habitual de los mismos, y que cumplan las condiciones que aparecen en la tabla del ANEXO II en los porcentajes que aparecen en la misma, gozarán de bonificación en la cuota del impuesto en los términos señalados en los números siguientes, de acuerdo con lo que en ellos se establece.

b.- La bonificación se aplicará sobre la cuota íntegra del impuesto, de acuerdo con los ingresos de las unidades familiares de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte del bien que residan en él, y según la tabla contenida en el Anexo.

c.- Las bonificaciones sólo se aplicarán a las unidades familiares que no dispongan de ningún otro inmueble con uso de vivienda y que además constituya su residencia habitual en los términos definidos por la legislación fiscal.

d.- La cuantía de la bonificación será la señalada en el Anexo.

Los tramos de renta y porcentajes a que se refiere la tabla del Anexo se aplicarán integrando las rentas de todos los miembros de las unidades familiares de los diferentes titulares de un derecho sobre la totalidad o parte de la vivienda que residan en ella, a tal efecto:

- Por renta la base imponible minorada en la reducción por pensiones compensatorias y anualidades por alimentos a que se refiere el artículo 69 de la Norma Foral 33/2013 de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. A estos efectos se tendrá en cuenta las rentas obtenidas en el segundo año anterior al período en que se vaya a aplicar la bonificación a que se refiere este apartado.

- A efectos de determinar la renta a que se refiere el párrafo anterior, se tendrán en cuenta los datos resultantes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y, en el supuesto de que no se tenga obligación de presentar la autoliquidación, cualquier información que permita acreditar la misma.

- Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la citada Norma Foral 33/2013 de 27 de noviembre.

e.- Los sujetos pasivos del impuesto deberán solicitar la concesión de la citada bonificación mediante la presentación del impreso que se facilite, acompañando la documentación justificativa del nivel de renta de la unidad familiar, sin perjuicio de que el Ayuntamiento en colaboración con la Diputación Foral de Álava pueda facilitar dicha justificación, simplificando, en la medida de lo posible, la tramitación de esta bonificación.

f.- Esta bonificación será incompatible con el resto de las bonificaciones reguladas en este artículo 16.



g.- La aplicación de esta bonificación, se sujetará en todo caso, a la consiguiente previsión legal que de la misma se haga en la Norma Foral, reguladora del impuesto sobre bienes inmuebles.

7. Bonificaciones según la Certificación Energética de los Edificios

a. Los bienes inmuebles destinados a vivienda habitual de los sujetos pasivos de este impuesto, que tengan una etiqueta de eficiencia energética de clase A gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto del 50 por ciento y los de clase B del 25 por ciento.

b. La obtención de la certificación energética está regulada por el Real Decreto 235/2013, de 5 de abril, por el que se aprueba el procedimiento básico para la certificación de la eficiencia energética de los edificios.

c. El plazo de disfrute de estas bonificaciones es de tres años.

d. Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

8. Gozarán de una bonificación del 50 por 100 en la cuota íntegra los bienes inmuebles que sean objeto de cesión en el marco del "Programa de Vivienda Vacía, Bizigune" regulada por Decreto del Gobierno Vasco 466/2013, de 23 de diciembre del Programa de Intermediación en el Mercado de Alquiler de Vivienda Libre "ASAP", regulado por el Decreto del Gobierno Vasco 144/2019, de 17 de septiembre, o de otros planes y programas de vivienda autonómicos, forales o municipales similares.

9. Salvo que se haya excepcionado expresamente en los párrafos anteriores, las bonificaciones contempladas en el presente artículo podrán aplicarse simultáneamente a un mismo sujeto pasivo, en su caso.

10. Se establece una bonificación del 25 por ciento de la cuota del impuesto por la colocación de sistemas fotovoltaicos en comunidades vecinales o en inmuebles que estén vinculados a comunidades energéticas instaladas en el municipio, durante los 3 períodos impositivos siguientes al de la finalización de su instalación. Se aplicará a cada una de las viviendas que compongan dicha comunidad. Esta bonificación es incompatible con el resto de bonificaciones reguladas en este artículo.

Esta bonificación es de carácter rogado, pudiendo solicitarse en cualquier momento anterior a la terminación del periodo de duración de la misma, y surtiendo efecto, en su caso, desde el periodo impositivo siguiente a aquel en que se solicite, por lo que no tendrá carácter retroactivo. La aplicación de esta bonificación queda condicionada a que la instalación solar no sea obligatoria por normativa.

Junto con la solicitud deberán presentar la siguiente documentación:

- El propietario del inmueble deberá mediante la certificación o documento correspondiente acreditar la pertenencia a la comunidad vecinal o comunidad energética que ha instalado el sistema fotovoltaico.
- Documento que acredite la homologación por la Administración competente.



11. Las solicitudes de bonificación deben de realizarse dentro del ejercicio a que correspondan.

12. Será requisito para la aplicación de las bonificaciones recogidas en el presente artículo y en el anexo II de la presente ordenanza, que las personas solicitantes, y en el caso de las familias numerosas, todos sus miembros, no tengan deudas pendientes incluidos en expedientes de apremio, ante el Ayuntamiento de Agurain a fecha de 1 de enero de cada ejercicio, salvo que estén suspendidas o aplazadas.

Artículo 16 bis

No se aplicarán las bonificaciones potestativas establecidas en el artículo anterior a las unidades familiares con ingresos superiores a 100.000 euros.

VIII. RECARGOS

Artículo 17

1. Los bienes inmuebles de uso residencial que no constituyan la residencia del sujeto pasivo o de terceras personas por arrendamiento o cesión de uso, tendrán un recargo del 50 por ciento de la cuota líquida del impuesto.

2. Dicho recargo se exigirá a los sujetos pasivos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y se devengará y liquidará anualmente, conjuntamente con la cuota de este impuesto.

Se presumirá que un inmueble de uso residencial constituye residencia de su o sus ocupantes cuando a fecha de devengo del Impuesto sobre Bienes Inmuebles así conste en el padrón del municipio donde radique.

A efectos de aplicación del presente recargo, se tendrán en cuenta los anexos a la vivienda siempre que formen una finca registral única junto con la misma, y no estén destinados a otro uso o actividad que se esté ejerciendo.

3. No se aplicará el recargo previa solicitud de la persona contribuyente en cualquiera de los siguientes supuestos:

a. Los bienes inmuebles de uso residencial propiedad de las Administraciones Públicas y sus organismos instrumentales, e incluidos en su oferta pública de viviendas en alquiler asequible o cedidos por terceros a las mismas, en ejecución de programas públicos de intermediación en el mercado de alquiler de vivienda libre, como por ejemplo el Programa de Vivienda Vacía del Gobierno Vasco.

b. Las viviendas adscritas a actividades de hostelería y hospedaje con licencia municipal, así como viviendas de usos turísticos y habitaciones de uso turístico.

c. Las viviendas destinadas a actividades profesionales o comerciales, de forma continuada, con licencia municipal.

d. Los bienes cuyo titular haya fallecido a lo largo del último año.



- e. Las viviendas que hayan sido declaradas en ruina o hayan iniciado la tramitación para su declaración.
- f. Los bienes que se hayan transmitido durante los meses de noviembre y diciembre del año anterior a la fecha de devengo del impuesto.
- g. Los inmuebles con destino a vivienda que se hayan arrendado. El alquiler deberá ser para uso residencial, se exigirá el contrato de arrendamiento y se dará cuenta de ello a la Hacienda Foral. El alquiler alegado debe ser de una duración mínima de 9 meses del ejercicio fiscal anterior al año en el que se está aplicando el recargo.
- h. Las viviendas que no siendo vivienda habitual acrediten un consumo anual mínimo de luz de 300 kWh o el consumo de agua correspondiente a 30 metros cúbicos para un uso residencial en 9 meses.
- i. Los bienes inmuebles unidos físicamente, pero que registralmente constituyan dos fincas y con dos recibos diferentes. El titular de los bienes debe ser la misma persona.
- j. Las viviendas que forman parte de una herencia, durante el periodo de 2 años desde el fallecimiento de su titular. Para aplicar esta exención, es necesario que se hayan presentado las escrituras de herencia o la documentación necesaria en el plazo establecido por la ley para la presentación de declaración del Impuesto sobre Incremento del Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana.
- k. Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en Residencias de la Tercera Edad. Esta exención se aplicará únicamente a la vivienda que, con carácter previo al ingreso de la residencia, tuviera a condición de vivienda habitual del residente. La exención será de 1 año a partir de la fecha de empadronamiento en la residencia.
- l. Los inmuebles que sean objeto de reforma de obra mayor en la fecha de devengo del impuesto. Esta circunstancia se acreditará mediante la presentación de la licencia de obras municipal.
- ll. Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas empadronadas en el domicilio de un familiar en situación de dependencia para atender los cuidados de este, lo que deberá acreditarse documentalmente. La exención será de 1 año a partir de la fecha de empadronamiento en la vivienda del familiar con situación de dependencia.
- m. Las viviendas cuya titularidad corresponda a personas inmersas en procesos de cuidado o atención a otras en especial situación vulnerabilidad o de riesgo, que justifiquen la situación de no residencia de la persona titular en la vivienda, lo que deberá acreditarse documentalmente.

IX. DEVENGO.

Artículo 18.

- 1.- El impuesto se devenga el día 1 de enero de cada año, y el periodo impositivo coincide con el del año natural.
- 2.- Las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en los bienes



gravados tendrán efectividad en el período impositivo siguiente a aquél en que tuvieren lugar, sin que dicha eficacia quede supeditada a la notificación de los actos administrativos correspondientes.

3.- A los efectos previstos en el apartado anterior, se consideran variaciones concernientes a los bienes inmuebles los siguientes:

a) De orden físico: la realización de nuevas construcciones y la ampliación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán alteraciones las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, aunque no sean periódicas, ni tampoco las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.

Asimismo, se consideran alteraciones de orden físico los cambios de cultivos o aprovechamientos de los bienes inmuebles de naturaleza rústica.

b) De orden económico: la modificación de uso y destino de los inmuebles siempre que no conlleven alteración de orden físico.

c) De orden jurídico: la transmisión de titularidad o constitución de cualquiera de los derechos contemplados en el artículo 3 de esta Ordenanza, la segregación o división de bienes inmuebles y la agrupación de los mismos.

Se podrá prescindir de la notificación en las modificaciones por alteraciones de orden jurídico derivadas de la transmisión de titularidad o constitución de derechos reales de usufructo, superficie y concesiones administrativas, cuando para su realización no sean tenidos en cuenta otros documentos que los aportados por la persona interesada en cualquier declaración presentada.

Artículo 19.

1.- En los supuestos de cambio, por cualquier causa, en la titularidad de los derechos que constituyen el hecho imponible de este Impuesto, los bienes inmuebles objeto de dichos derechos quedarán sujetos al pago de la totalidad de la cuota tributaria, en los términos previstos en la Norma Foral General Tributaria. A estos efectos los notarios solicitarán información y advertirán expresamente a los comparecientes en los documentos que autoricen sobre las deudas pendientes por el Impuesto sobre Bienes Inmuebles asociadas al inmueble que se transmite, sobre el plazo dentro del cual están obligados las personas interesadas a presentar declaración por el Impuesto, sobre la afección de los bienes al pago de la cuota tributaria y, asimismo, sobre las responsabilidades en que incurran por la falta de presentación de declaraciones, por no efectuarlas en plazo o por la presentación de declaraciones falsas, incompletas o inexactas.

2.- Responden solidariamente de la cuota de este impuesto, y en proporción a sus respectivas participaciones, los copartícipes o cotitulares de las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, si figuran inscritos como tales en el Catastro Inmobiliario. De no figurar inscritos, la responsabilidad se exigirá por partes iguales en todo caso."

X. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

**Artículo 20.**

El impuesto se gestiona a partir del Padrón del mismo que se formará anualmente, y que estará constituido por censos comprensivos de los bienes inmuebles, sujetos pasivos y valores catastrales, separadamente para los de naturaleza rústica y urbana. Dicho Padrón estará a disposición del público en el Ayuntamiento.

Artículo 21.

1. Los sujetos pasivos están obligados a declarar en el Ayuntamiento las altas, modificaciones y variaciones relativas a los bienes gravados por el impuesto.

La declaración se presentará en el plazo de dos meses. Este plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la producción del hecho que origina la obligación de presentar la referida declaración; salvo en las transmisiones "mortis causa" en que el plazo se contará a partir de la fecha en que se hubiera liquidado el Impuesto sobre Sucesiones.

2. Las declaraciones a presentar serán:

- a) En los casos de construcciones nuevas, deberán realizar las correspondientes declaraciones de alta.
- b) Cuando se produzcan transmisiones de bienes sujetos a este impuesto, el adquirente deberá presentar declaración de alta junto con el documento que motiva la transmisión; igualmente el transmitente deberá presentar la declaración de baja con expresión del nombre y domicilio del adquirente, linderos y situación de los bienes, fecha de transmisión y concepto en que se realiza.
- c) Si la transmisión está motivada por acto "mortis causa" el heredero deberá formular declaraciones de alta y de baja.
- d) Las declaraciones a presentar en el modelo que disponga el Ayuntamiento, deberán acompañarse de los siguientes documentos:
 - 1.- D.N.I./N.I.F. de los transmitentes y adquirentes.
 - 2.- Copia del documento que motiva la variación.
 - 3.- Certificación de referencia catastral de los inmuebles que se transmiten.

Artículo 22.

La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los Catastros Inmobiliarios, resultantes de revisiones catastrales, fijación, revisión y modificación de valores catastrales, actuaciones de la inspección o formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del Padrón del impuesto. Cualquier modificación del Padrón que se refiera a datos obrantes en los Catastros Inmobiliarios, requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

Artículo 23.

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período



voluntario como por la vía de apremio, corresponde a este Ayuntamiento, siempre que en su término municipal radiquen los bienes gravados, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 siguiente.

2.- En concreto, corresponde al Ayuntamiento la tramitación y liquidación de altas y bajas, exposición al público de padrones, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, la concesión y denegación de las exenciones y bonificaciones previstas en esta Norma Foral requerirán, en todo caso, el posterior traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte por el Ayuntamiento.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral la realización y aprobación de las delimitaciones del suelo y de las ponencias de valores, así como la fijación, revisión y modificación de dichas delimitaciones y valores catastrales y la formación, revisión, conservación y demás funciones inherentes a los Catastros y al Padrón del impuesto.

Los Ayuntamientos colaborarán con la Diputación Foral para la formación y conservación del Catastro.

Igualmente corresponde a la Diputación Foral la confección de los recibos cobratorios. En los casos en que los Ayuntamientos establezcan las bonificaciones de tipo personal a que se refieren los apartados 7 y 9 del artículo 15 de esta Norma Foral, así como en los supuestos previstos en los apartados 3, y 4 del artículo 14 de la citada Norma Foral, la confección de los recibos corresponderá al Ayuntamiento.

Artículo 24.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos aprobatorios de las ponencias de valores y contra los valores catastrales con arreglo a lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la presente Ordenanza Fiscal, se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria, siendo competente para resolver el Recurso de Reposición la Diputación Foral de Álava. La interposición de estos recursos y reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 25.

1.- El Padrón se confeccionará por la Diputación Foral, que lo remitirá al Ayuntamiento.

2.- Una vez recibido, el Ayuntamiento lo expondrá al público por un plazo de 15 días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlo y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

3.- Los Ayuntamientos que tengan entidades de ámbito territorial inferior al municipio deberán comunicar a la Presidencia de las mismas, con dos días de antelación como mínimo, la fecha de comienzo de la exposición al público, a fin de que lo hagan saber al vecindario por los medios de costumbre.

Artículo 26.



1.- Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

2.- Una vez aprobado, se confeccionarán por la Diputación Foral los correspondientes recibos, que se remitirán al Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

Artículo 27.

Lo dispuesto en el presente capítulo - Gestión del Impuesto- se entenderá sin perjuicio de los convenios que puedan suscribir el Ayuntamiento y la Diputación Foral de Álava en orden a la gestión, liquidación, inspección, recaudación y cualquier otro aspecto relacionado con este Impuesto.

Artículo 28.

Cuando un bien inmueble o derecho sobre éste pertenezca a dos o más titulares, se podrá solicitar el pago de la fracción correspondiente a cada parte de la cuota que le corresponda, siendo indispensable aportar los datos personales y los domicilios de todos los obligados al pago, según los requisitos que se establecen en este artículo, todo ello sin perjuicio de la responsabilidad solidaria legalmente reconocida.

La aplicación de este procedimiento requiere la conformidad de todos los titulares del hecho imponible.

Los pagos de las diferentes fracciones de la cuota se harán a través de un número de cuenta que deberán aportarse, para el pago de cada fracción. Si no se aportan todas las cuentas bancarias, se desestimará, para todos los titulares del hecho imponible, la división en fracciones de la cuota tributaria.

Para admitirse la solicitud de pago en fracciones de la cuota, el importe mínimo de cada cuota fraccionada deberá ser superior a 9 euros, y, la base imponible del bien inmueble deberá ser superior a 60.000 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Primera.

A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5 f) y en tanto permanezca en vigor el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos fechado el 3 de enero de 1.979, gozarán de exención los siguientes bienes:

- a) Los templos y capillas destinados al culto y, asimismo, sus dependencias o edificios anejos destinados a la actividad pastoral.
- b) La residencia de los Obispos, de los Canónigos y de los Sacerdotes con cura de almas.
- c) Los locales destinados a oficinas, a la Curia diocesana y a oficinas parroquiales.
- d) Los Seminarios destinados a la formación del clero diocesano y religioso y las



Universidades eclesiásticas en tanto en cuanto imparten enseñanzas propias de disciplina eclesiástica.

- e) Los edificios destinados primordialmente a casas o conventos de las Ordenes, Congregaciones religiosas e Institutos de vida consagrada.

Segunda.

En aquellos términos municipales en los que se fijen, revisen o modifiquen sucesiva y no simultáneamente los valores catastrales, los Ayuntamientos respectivos podrán establecer en los términos señalados en el artículo 14 de la presente Norma Foral, tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles diferenciados según se trate de bienes con nuevos valores catastrales o no.

En los municipios en los que el número de unidades urbanas sea superior a 750.000 y cuyos valores catastrales se fijen, revisen o modifiquen por fases anuales, el Pleno Municipal podrá acordar que la eficacia de los nuevos valores catastrales tenga lugar de forma simultánea para todo el municipio el año siguiente a aquél en que concluya el proceso de notificación de los valores resultantes de la última fase.

En ningún caso, la indicada revisión por fases tendrá una duración superior a tres años. El Acuerdo Municipal deberá adoptarse dentro del primer semestre del año en el que concluya la primera fase y deberá indicar la fecha en la que, de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior, han de surtir efectos los nuevos valores.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Las normas contenidas en las Disposiciones Transitorias de la Norma Foral, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, serán de aplicación en este Municipio en cuanto le afecten.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal con su Anexo, que fue aprobada definitivamente en la fecha que en éste se indica, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES

ANEXO I

El tipo de gravamen será el 0,376 por ciento cuando se trate de bienes urbanos, en general, exceptuando el tipo diferenciado del 0,541 por ciento que se aplicará a los usos que se señalan en la tabla anexa.

A los efectos de la determinación del tipo de gravamen aplicable a los bienes urbanos, en función de los usos definidos en la normativa catastral, se establece la siguiente clasificación de bienes inmuebles y se determina el valor catastral mínimo, para cada uno de los usos a partir del cual serán de aplicación el tipo incrementado.

Dicho tipo sólo se aplicará al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos de mayor valor del grupo 2 (industrial) y del grupo 4 (comercial), en función de la siguiente tabla anexa.

TABLA ANEXA

USO	CÓDIGO	VALOR CATASTRAL MÍNIMO
Industrial	2	219.841,79 €
Comercial	4	93.475,33 €

Cuando los inmuebles tengan atribuidos varios usos se aplicará el tipo correspondiente al uso de edificación o dependencia principal.

El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita el Catastro Inmobiliario, cuya descripción y código identificativo están contenidos en la tabla anterior, así como el Decreto Foral 51/2014, del Consejo de Diputados de 14 de octubre, que aprueba las normas técnicas de valoración y el cuadro-marco de valores del suelo y construcciones para la determinación del valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana.

A los efectos de identificación de los distintos usos, en lo no especificado anteriormente, se estará a las normas que en materia de valoración catastral se establezcan.

El tipo de gravamen para bienes de naturaleza rústica será del 0,340 por ciento.

El tipo de gravamen aplicable a los bienes inmuebles de características especiales será del 1,3 por ciento.

PERIODO DE RECAUDACIÓN: El ayuntamiento recaudará el Impuesto de Bienes Inmuebles en dos partes cada una de las cuales consistirá en el 50 por ciento de la cuota a abonar. La primera parte se recaudará durante el mes de junio y la segunda durante el mes de noviembre de cada año.



ANEXO II

Tendrán derecho a recibir bonificaciones en la cuota del impuesto los contribuyentes que cumplan las condiciones y en los términos que se indican en la siguiente tabla:

Nº miembros unidad convivencial	T-0	T-1	T-2	T-3
Renta igual o inferior a 12.000 €	De 12.001 € a SMI (16.576€)	Renta superior a SMI hasta 1,5xSMI (de 16.577€ a 24.864 €)	Renta superior a 1,5xSMI hasta 2xSMI (de 24.865€ a 33.152 €)	
1 - 2	% 90	% 75	% 35	% 0
3	% 95	% 90	% 50	% 25
4	% 95	% 90	% 75	% 50
5 o más	% 95	% 95	% 85	% 75

"Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la Norma foral 33/2013 de 27 de noviembre."

Requisitos y trámites formales para el disfrute de la bonificación.

- Solicitud en la que se identifique el inmueble objeto de bonificación.
- Fotocopia compulsada del IRPF del año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o certificado que acredite la no obligación de realizar la misma.
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 6 meses, durante el período febrero-julio de cada año, y será tratado como una devolución parcial del importe abonado.

Esta bonificación será incompatible con el resto de bonificaciones contempladas en este artículo 16.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, de la que la tarifa y el período de recaudación contenido en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente, tras la última modificación, el día 5 de diciembre de 2025.

**ORDENANZA N° 2**

AYUNTAMIENTO DE AGURAIN **PROVINCIA DE ARABA**

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
ACTIVIDADES ECONOMICAS

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre actividades económicas con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen la tarifa aplicable y el período de recaudación.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.

Constituye el hecho imponible del Impuesto el mero ejercicio en el término municipal de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las Tarifas del impuesto.

Se consideran, a los efectos de este impuesto, actividades empresariales las ganaderas, cuando tengan carácter independiente, las mineras, industriales, comerciales y de servicios. No tienen, por consiguiente, tal consideración las actividades agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras, no constituyendo hecho imponible por el impuesto ninguna de ellas.

A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, tendrá la consideración de ganadería independiente, el conjunto de cabezas de ganado que se encuentre comprendido en alguno de los casos siguientes:

- a) Que paste o se alimente fundamentalmente en tierras que no sean explotadas agrícola o forestalmente por el dueño del ganado.
- b) El estabulado fuera de las fincas rústicas.
- c) El trashumante o trasterminante.
- d) Aquél que se alimente fundamentalmente con piensos no producidos en la finca en que se críe.



Artículo 4.

1.- Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación, por cuenta propia, de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

2.- El contenido de las actividades gravadas se definirá en las Tarifas del impuesto.

Artículo 5.

El ejercicio de las actividades gravadas se probará por cualquier medio admisible en derecho y, en particular, por los contemplados en el artículo 3 del Código de Comercio

Artículo 6.

No constituye hecho imponible en este impuesto el ejercicio de las siguientes actividades:

1.- Las agrícolas, las ganaderas dependientes, las forestales y las pesqueras.

2.- La enajenación de bienes integrados en el activo fijo de las Empresas que hubieran figurado debidamente inventariados como tal inmovilizado con más de dos años de antelación a la fecha de transigirse, y la venta de bienes de uso particular y privado del vendedor siempre que los hubiese utilizado durante igual período de tiempo.

3.- La venta de los productos que se reciben en pago de trabajos personales o servicios profesionales.

4.- La exposición de artículos con el fin exclusivo de decoración o adorno del establecimiento. Por el contrario, estará sujeta al impuesto la exposición de artículos para regalo a los clientes.

5.- Cuando se trate de venta al por menor, la realización de un solo acto y operación aislada.

III.EXENCIAS

Artículo 7.

1.- Están exentos del impuesto:

- a) El Estado, la Comunidad Autónoma del País Vasco, la Diputación Foral de Álava y las Entidades Municipales, así como los Organismos autónomos del Estado y las entidades de derecho público de carácter análogo de las citadas Administraciones Territoriales.
- b) Los sujetos pasivos que inicien el ejercicio de su actividad, durante los dos primeros períodos impositivos de este Impuesto en que se desarrolle la misma. A estos efectos, no se considerará que se ha producido el inicio del ejercicio de una actividad en los siguientes casos:



- 1) Cuando la misma se haya desarrollado anteriormente bajo otra titularidad, circunstancia que se entenderá que concurre, entre otros supuestos, en los casos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.
 - 2) Cuando el sujeto pasivo forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, salvo que se trate de una actividad nueva no desarrollada con anterioridad por ninguna de las empresas integrantes del grupo
 - 3) Cuando se halle participada en más de un 25 por ciento por empresas que hayan desarrollado la misma actividad.
- c) Los sujetos pasivos que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En cuanto a los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la exención sólo alcanzará a los que operen mediante establecimiento permanente, siempre que tengan un volumen de operaciones inferior a 1.000.000 de euros.

En todo caso, será requisito para la aplicación de esta exención que los sujetos pasivos no se hallen participados, directa o indirectamente, en más de un 25 por ciento por empresas que no reúnan el requisito de volumen de operaciones previsto en esta letra, excepto que se trate de sociedades o fondos de capital riesgo a que se refiere el artículo 77 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, cuando la participación sea consecuencia del cumplimiento del objeto social de estas últimas.

A efectos de la aplicación de la exención prevista en esta letra, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1. El volumen de operaciones se determinará de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 5 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.
2. El volumen de operaciones será, en el caso de los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades o de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el del período impositivo cuyo plazo de presentación de declaraciones por dichos tributos hubiese finalizado el año anterior al del devengo de este Impuesto.

En el caso de las sociedades civiles y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, el volumen de operaciones será el que corresponda al penúltimo año anterior al de devengo de este Impuesto.

Si dicho período impositivo hubiera tenido una duración inferior al año natural, el volumen de operaciones se elevará al año.

3. Para el cálculo del volumen de operaciones del sujeto pasivo se tendrá en cuenta el conjunto de las actividades económicas ejercidas por el mismo.

Cuando la entidad forme parte de un grupo de sociedades conforme al artículo 42 del Código de Comercio, las magnitudes anteriormente indicadas



se referirán al conjunto de entidades pertenecientes a dicho grupo, con independencia de la obligación de formular cuentas anuales consolidadas.

4. En el supuesto de los contribuyentes por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se atenderá al volumen de operaciones imputable al conjunto de los establecimientos permanentes situados en territorio español."

- d) Las Entidades gestoras de la Seguridad Social y de Mutualidades y Montepíos constituidos conforme a lo previsto en la legislación vigente.
- e) Los organismos públicos de investigación, los establecimientos de enseñanza en todos sus grados costeados íntegramente con fondos del Estado, de las Comunidades Autónomas, de la Diputación Foral de Álava o de las Entidades Locales, o por Fundaciones declaradas benéficas o de utilidad pública, y los establecimientos de enseñanza en todos sus grados que, careciendo de ánimo de lucro, estuvieren en régimen de concierto educativo, incluso si facilitasen a sus alumnos libros o artículos de escritorio o les prestasen los servicios de media pensión o internado y aunque por excepción vendan en el mismo establecimiento los productos de los talleres dedicados a dicha enseñanza, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine, exclusivamente, a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- f) Las Asociaciones y Fundaciones de disminuidos físicos, psíquicos y sensoriales, sin ánimo de lucro, por las actividades de carácter pedagógico, científico, asistenciales y de empleo que para la enseñanza, educación, rehabilitación y tutela de minusválidos realicen, aunque vendan los productos de los talleres dedicados a dichos fines, siempre que el importe de dicha venta, sin utilidad para ningún particular o tercera persona, se destine exclusivamente a la adquisición de materias primas o al sostenimiento del establecimiento.
- g) La Cruz Roja y otras Entidades asimilables que reglamentariamente se determinen.
- h) Los sujetos pasivos a los que les sea de aplicación la exención en virtud de tratados o convenios internacionales.

2. Los sujetos pasivos a que se refieren las letras a), e) y h) del apartado anterior no estarán obligados a presentar declaración de alta en la matrícula del Impuesto.

3. El departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá en qué supuestos la aplicación de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 anterior exigirá la presentación de una comunicación dirigida a la Diputación Foral de Álava en la que se haga constar que se cumplen los requisitos establecidos en dicha letra para la aplicación de la exención.

A estos efectos, el departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá el contenido, el plazo y la forma de presentación de dicha comunicación, así como los supuestos en que habrá de presentarse por vía telemática.

En cuanto a las variaciones que puedan afectar a la exención prevista en la letra c) del



apartado 1 anterior, se estará a lo previsto el párrafo tercero del apartado 2 del artículo 11 de esta Ordenanza fiscal.

4. Las exenciones previstas en las letras f) y g) del apartado 1 de este artículo, tendrán carácter rogado y se concederán, cuando proceda, a instancia de parte.

IV. SUJETO PASIVO

Artículo 8.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria siempre que realicen en el término municipal cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

Artículo 9.

La cuota tributaria será la resultante de aplicar las Tarifas del Impuesto aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio vigentes, y los coeficientes, el índice y las bonificaciones, acordados por el Ayuntamiento y regulados en el anexo de la presente Ordenanza.

V. PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

Artículo 10.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, excepto cuando se trate de declaraciones de alta, en cuyo caso abarcará desde la fecha de comienzo de la actividad hasta el final del año natural, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 3 de este artículo.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo y las cuotas serán irreducibles, salvo cuando, en los casos de declaración de alta, el día de comienzo de la actividad no coincida con el año natural, en cuyo supuesto las cuotas se calcularán proporcionalmente al número de días existentes entre la fecha de comienzo de la actividad y el 31 de diciembre.

3.- En el caso de declaraciones de baja, el período impositivo se extenderá desde el uno de enero hasta la fecha en que se presente la declaración de baja. En este supuesto el impuesto se devenga el primer día del período impositivo y la cuota se calculará de forma proporcional al número de meses existentes entre el uno de enero y la fecha de presentación de la declaración de baja.

A efectos del cómputo del número de meses, a que se refiere el párrafo anterior, se contará como entero el mes en que se produzca la presentación de la declaración de baja.

Lo dispuesto en este número no será de aplicación si entre la fecha de inicio de la actividad y la de declaración de baja no han transcurrido 12 meses. En este caso se trasladará la fecha de baja al día 31 de diciembre del año en que se presente la declaración de baja.

4.- Tratándose de espectáculos, cuando las cuotas estén establecidas por actuaciones



aisladas, el devengo se produce por la realización de cada una de ellas, debiéndose presentar las correspondientes declaraciones en la forma que se establezca reglamentariamente.

VI. GESTIÓN

Artículo 11.

1.- El Impuesto se gestiona a partir de la Matrícula del mismo. Dicha matrícula se formará anualmente y estará constituida por censos comprensivos de las actividades económicas, sujetos pasivos, deudas tributarias, y, en su caso, del Recargo Foral. La Matrícula estará a disposición del público.

2.- Los sujetos pasivos estarán obligados a presentar las correspondientes declaraciones de alta manifestando todos los elementos necesarios para su inclusión en la matrícula en los términos del Artículo 11.1 de esta Ordenanza fiscal y dentro del plazo que reglamentariamente se establezca. A continuación, se practicará por la Administración competente la liquidación correspondiente, la cual se notificará al sujeto pasivo, quien deberá efectuar el ingreso que proceda. Asimismo, los sujetos pasivos estarán obligados a comunicar las variaciones de orden físico, económico o jurídico que se produzcan en el ejercicio de las actividades gravadas, y que tengan trascendencia, a efectos de este impuesto, y las formalizarán en los plazos y términos reglamentariamente determinados. A este respecto, en dichas comunicaciones se hará constar necesariamente la referencia catastral de los inmuebles en que se ejerzan las referidas actividades.

En particular, los sujetos pasivos a los que no resulte de aplicación la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de la presente Ordenanza fiscal, deberán comunicar a la Diputación Foral de Álava el volumen de operaciones. Asimismo, los sujetos pasivos deberán comunicar las variaciones que se produzcan en el volumen de operaciones cuando tal variación suponga la modificación de la aplicación o no de la exención prevista en la letra c) del apartado 1 del artículo 7 de esta Ordenanza fiscal o una modificación en el tramo a considerar a efectos de la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en anexo a esta Ordenanza fiscal.

El departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos establecerá los supuestos en que deberán presentarse estas comunicaciones, su contenido y su plazo y forma de presentación, así como los supuestos en que habrán de presentarse por vía telemática.

3.- La inclusión, exclusión o alteración de los datos contenidos en los censos, resultantes de las actuaciones de inspección tributaria o de la formalización de altas y comunicaciones, se considerarán acto administrativo, y conllevarán la modificación del censo. Cualquier modificación de la Matrícula que se refiera a datos obrantes en los censos requerirá, inexcusablemente, la previa alteración de estos últimos en el mismo sentido.

4.- Este impuesto podrá exigirse en régimen de autoliquidación en los términos que reglamentariamente se establezcan.

Artículo 12.

1.- Las facultades de gestión, liquidación, inspección y recaudación, tanto en período



voluntario como por la vía de apremio, corresponden a este Ayuntamiento.

2.- En materia de su competencia, le corresponde la exposición al público de la matrícula, resolución de recursos y reclamaciones, cobranza del impuesto, aplicación de exenciones y bonificaciones y actuaciones para la asistencia e información al contribuyente referidas a las materias de este impuesto.

3.- Corresponde de forma exclusiva a la Diputación Foral de Álava la formación y conservación de la Matrícula, la calificación de las actividades económicas, el señalamiento de las cuotas y la confección de los correspondientes recibos cobratorios.

4.- Este Ayuntamiento colaborará con la Diputación Foral de Álava para la formación y conservación de la Matrícula del Impuesto, así como en la calificación de actividades económicas y señalamiento de las cuotas correspondientes.

5.- La concesión y denegación de exenciones requerirá el traslado a la Diputación Foral de la resolución que se adopte.

Artículo 13.

Los recursos y reclamaciones que se interpongan contra los actos de calificación de actividades y señalamiento de cuotas se regirán por lo dispuesto en los artículos 229 a 246 de la Norma Foral General Tributaria de Álava, siendo el órgano competente para resolver el recurso la Diputación Foral de Álava. La interposición de estas reclamaciones no suspenderá la ejecutoriedad de los actos.

Artículo 14.

1.- Las Matrículas correspondientes a cada Ayuntamiento se confeccionarán por la Diputación Foral que las remitirá a éstos.

2.- Una recibida la Matrícula confeccionada por la Diputación Foral, se expondrá al público por un término de quince días para que los contribuyentes afectados puedan examinarlas y formular, en su caso, las reclamaciones que consideren oportunas.

Artículo 15.

Concluido el plazo de exposición al público y resueltas las reclamaciones, se remitirá a la Diputación Foral de Álava la certificación del resultado de la misma para su aprobación.

Una vez aprobada, se confeccionarán por la Diputación Foral de Álava los correspondientes recibos, que se remitirán a este Ayuntamiento para proceder a su recaudación.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

En relación con los sujetos pasivos del Impuesto sobre Actividades Económicas respecto de los cuales, a la entrada en vigor de esta Norma Foral, no estando exentos del pago del Impuesto con arreglo a lo dispuesto en la misma, se estuvieran aplicando la bonificación



en la cuota por inicio de actividad anteriormente regulada en la nota común 1ª a la Sección Segunda, de las tarifas aprobadas por el Decreto Foral Normativo 573/1991, de 23 de julio, continuarán aplicándose dicha bonificación, en los términos previstos en la citada nota común, hasta la finalización del correspondiente período de aplicación de la bonificación.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS

ANEXO

Regla Primera.

La cuota tributaria mínima municipal será la resultante de aplicar a las actividades incluidas en el Hecho Imponible las Tarifas del Impuesto aprobadas mediante Decreto Foral Normativo 573/1991, del Consejo de Diputados, de 23 de julio vigente – de acuerdo con los preceptos contenidos en la presente Ordenanza, en la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas, y en las disposiciones que la complementen y desarrolleen – y los coeficientes, índice y bonificaciones regulados en esta Ordenanza Fiscal.

Regla Segunda.- Coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones.

Considerando el artículo 9.1 de la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas, el Ayuntamiento de Agurain incrementará la cuota mínima municipal fijada en las tarifas del Impuesto con la aplicación de coeficiente de ponderación en función del volumen de operaciones del sujeto pasivo.

Regla Tercera.

De conformidad con lo previsto en el artículo 9.2 de la Norma Foral, para todas las actividades ejercidas en este término municipal, las cuotas mínimas de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, serán incrementadas mediante la aplicación sobre las mismas del coeficiente 2,1.

Regla Cuarta. Índices.

Considerando el artículo 10 de la Norma Foral del Impuesto sobre Actividades Económicas, el Ayuntamiento de Agurain no establece índices en función de la categoría fiscal de la vía pública donde el sujeto pasivo ejerza la actividad económica.

Regla Quinta. Bonificaciones.

De conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Norma Foral, sobre la cuota del Impuesto se aplicarán las siguientes bonificaciones, que podrán aplicarse de forma simultánea a favor de un mismo sujeto pasivo:

1. Las Cooperativas protegidas que así lo soliciten gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto por los siguientes porcentajes, toda vez que la Diputación Foral de Álava informe favorablemente la misma:
 - 50 por ciento de la cuota del impuesto durante el primer año.
 - 75 por ciento de la cuota del impuesto durante el segundo año.
 - 95 por ciento de la cuota del impuesto durante el tercer y último año.
2. Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota correspondiente aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que hayan incrementado en un



10 por ciento el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido durante el período impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación, en relación con el período anterior a aquél.

Dicha bonificación por creación de empleo será del 25 por 100, cuando el incremento del promedio citado en el párrafo anterior sea del 20 por ciento o superior.

3. Gozarán de una bonificación del 10 por 100 de la cuota correspondiente aquellos sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y que establezcan un plan de transporte para sus personas trabajadoras que tengan por objeto reducir el consumo de energía y las emisiones causadas por el desplazamiento al lugar del puesto de trabajo y fomentar el empleo de medios de transporte más eficientes, como el transporte colectivo o compartido".

Regla Sexta

Período de recaudación: El cobro se realizará en un único pago en el mes de septiembre.

La Ordenanza Fiscal reguladora del Impuesto sobre Actividades Económicas, de la que el presente Anexo es parte, después de su última modificación, quedó aprobada definitivamente el día 5 de diciembre de 2025, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

**ORDENANZA N° 3****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN****PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.****I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral Reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y en la Norma Foral particular del tributo, exige el Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contiene el cuadro de tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 3.**

1.- Constituye el hecho imponible del Impuesto la titularidad de los vehículos de tracción mecánica aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría, cuando el domicilio que conste en el permiso de circulación corresponda a este Municipio.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este Impuesto:

- a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 4.**



1. Estarán exentos del Impuesto:

- a) Los vehículos oficiales del Estado, de la Comunidad Autónoma del País Vasco, de la Diputación Foral del Territorio Histórico de Álava y de las Entidades Municipales, adscritos a la defensa o a la seguridad ciudadana.
- b) Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado.

Asimismo, los vehículos de los Organismos internacionales con sede u oficina en el Estado Español y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.

- c) Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.

d) Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.

- e) Los vehículos para personas de movilidad reducida a que refiere la letra A del Anexo II del Reglamento General de Vehículos, aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional.

Asimismo, están exentos los vehículos de menos de 14 caballos fiscales, matriculados a nombre de personas con diversidad funcional para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con diversidad funcional como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de las mismas por más de un vehículo simultáneamente.

A efectos de lo dispuesto en esta letra, se considerarán personas con diversidad funcional las siguientes:

A) Aquellas personas que tengan reconocido un grado de discapacidad igual o superior al 33 por ciento e inferior al 65 por ciento que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, entendiéndose por tal la obtención en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y clasificación del grado de discapacidad, de una limitación final de movilidad igual o superior al 25 por ciento.

B) Aquellas personas con un grado de discapacidad igual o superior al 65 por ciento.

A las personas incluidas en las letras a') y b') anteriores que se encuentren en estado carencial de movilidad reducida, tal que obtengan en el sub-baremo de Limitaciones en las Actividades de Movilidad (BLAM) del Real Decreto 888/2022, de 18 de octubre, por el que se establece el procedimiento para el reconocimiento, declaración y calificación del grado de discapacidad, una limitación final de movilidad igual o superior al 75 por ciento, no les será de aplicación el límite de 14 caballos fiscales, siempre que el vehículo se encuentre



adaptado para el uso con silla de ruedas.

- f) Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas, incluida la del conductor.
- g) Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2. Para poder aplicar las exenciones a que se refieren las letras e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán solicitar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo de la letra e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado acreditativo de la discapacidad y, en su caso, del estado carential de movilidad reducida, emitido por el órgano correspondiente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición, en los términos que éste establezca en la correspondiente Ordenanza fiscal.

Los vehículos que con anterioridad al 1 de enero de 2011 estuvieran exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.e) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, deberán instar nuevamente la exención siempre que con anterioridad no tuvieran acreditado ante el Ayuntamiento correspondiente el cumplimiento de los requisitos incluidos en la nueva redacción dada al artículo citado por la presente Norma Foral".

3. Gozarán de una bonificación del 90 por 100 sobre la cuota del Impuesto los vehículos históricos o que tengan una antigüedad mínima de treinta años contados a partir de la fecha de su fabricación, o, si ésta no se conociera, tomando como tal la de su primera matriculación o, en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar. Para acceder a esta bonificación, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo.

4. Gozarán de una bonificación del 15 por 100 sobre la cuota del impuesto, a favor de un solo vehículo turismo de cinco o más plazas, de menos de 15,99 caballos fiscales y cuya titularidad recaiga en algún miembro de la familia que tenga la consideración de numerosa de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente.

Para acceder a esta bonificación, las personas interesadas deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, y aportando el libro de familia numerosa.

5. Conforme a la posibilidad incluida en el apartado 6.b. del artículo cuarto de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, reguladora del impuesto sobre vehículos de tracción mecánica, se establece una bonificación del 25% para vehículos de motor 100% eléctrico e híbrido enchufable, y una bonificación del 15% para vehículos de motor híbridos no enchufables.

La bonificación del 25 % correspondiente a los vehículos híbridos enchufables y la bonificación del 15% correspondiente a los vehículos híbridos no enchufables se aplicará en los tres primeros años.



IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 5.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

V. CUOTA.

Artículo 6.

1.- El impuesto se exigirá con arreglo al cuadro de tarifas que se contiene en el Anexo, que supone un coeficiente del 1,91 a las tarifas mínimas aprobadas por Diputación Foral de Álava.

2.- Para la determinación de la clase de vehículo se atenderá a lo que reglamentariamente se determine, teniendo en cuenta, además, las siguientes reglas:

- a) Se entenderá por furgoneta el resultado de adaptar un vehículo de turismo a transporte mixto de personas y cosas mediante la supresión de asientos y cristales, alteración del tamaño o disposición de las puertas u otras alteraciones que no modifiquen esencialmente el modelo del que se deriva. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primer.- Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributará como autobús.

Segundo.- Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 kilogramos de carga útil tributará como camión.

- b) Los motocarros tendrán la consideración, a los efectos de este impuesto, de motocicletas y, por tanto, tributarán por la capacidad de su cilindrada.
- c) En el caso de los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado el que lleve la potencia de arrastre, los remolques y semirremolques arrastrados.
- d) En el caso de los ciclomotores, remolques y semirremolques, que por su capacidad no vengan obligados a ser matriculados, se considerarán como aptos para la circulación desde el momento que se haya expedido la certificación correspondiente por la Delegación de Industria, o en su caso, cuando realmente estén en circulación.
- e) Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas o arrastradas por otros vehículos de tracción mecánica tributarán por las tarifas correspondientes a los tractores.
- f) En todo caso, la rúbrica general de "tractores" a los que se refiere la letra D) de las tarifas, comprende a los tractocamiones y a los tractores de obras y servicios.



- g) La potencia fiscal del vehículo expresada en caballos fiscales, se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11.20 del Real Decreto 2822/98, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, en relación con el anexo V del mismo texto.

VI. PERIODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

Artículo 7.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición o baja de los vehículos. En estos casos el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición o terminará el día en que se produzca la baja en la Jefatura de Tráfico, respectivamente.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- En el caso de primera adquisición de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre la fecha de adquisición y el 31 de diciembre o, en su caso, la de la baja del vehículo.

4.- En el supuesto de baja de vehículos, el importe de la cuota del impuesto será el que proporcionalmente corresponda al tiempo que medie entre el 1 de enero y la fecha de baja del vehículo en la Jefatura de Tráfico.

VII. GESTION.

Artículo 8.

La gestión, liquidación, inspección y recaudación, así como la revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponde al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

Artículo 9.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 10.

Será instrumento acreditativo del pago del impuesto el recibo expedido por la Administración Municipal.

Artículo 11.

El pago del impuesto se efectuará dentro del primer trimestre de cada ejercicio, salvo que se trate de los supuestos contemplados en el artículo siguiente, en los que se estará a lo que en él se dispone.

**Artículo 12.**

En caso de nueva matriculación o de modificaciones en el vehículo que altere su clasificación a efectos tributarios, las personas interesadas deberán presentar en la Administración Municipal, con objeto de su inclusión en la Matrícula del impuesto, dentro del plazo de 30 días hábiles desde la matriculación o modificación los siguientes documentos:

- a) Permiso de circulación.
- b) Certificado de características técnicas.
- c) D.N.I. o C.I.F.

Artículo 13.

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la matriculación, la certificación de aptitud para circular, deberán acreditar, previamente, el pago del impuesto.
2. Los titulares de los vehículos, cuando comuniquen a la Jefatura de Tráfico la reforma de los mismos, siempre que altere su clasificación a efectos de este Impuesto, así como también en los casos de transferencia, de cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo, o de baja de dichos vehículos, deberán acreditar previamente ante la referida Jefatura de Tráfico el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto, sin perjuicio de que sea exigible por vía de gestión e inspección el pago de todas las deudas por dicho concepto devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas. Se exceptúa de la referida obligación de acreditación el supuesto de las bajas definitivas de vehículos con quince o más años de antigüedad.
3. Las Jefaturas de Tráfico no tramitarán los expedientes de baja o transferencia de vehículos si no se acredita previamente el pago del impuesto.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los vehículos que con anterioridad a la entrada en vigor de la Norma Foral 12/2003, de 31 de marzo de modificación de las Haciendas Locales, resultando exentos del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica por aplicación de la anterior redacción del artículo 2.1.d) de la Norma Foral 44/1989, de 19 de julio, del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, no cumplan los requisitos fijados para la exención en la nueva redacción dada por esta Norma Foral a dicho precepto, continuarán teniendo derecho a la aplicación de la exención prevista en la redacción anterior del citado precepto, en tanto el vehículo mantenga los requisitos fijados en la misma para tal exención.

DISPOSICIÓN FINAL

La última modificación de la presente Ordenanza con su Anexo, fue aprobada definitivamente el 5 de diciembre de 2025, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.



ANEXO

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHICULOS DE TRACCION MECANICA.

Potencia y clase de vehículo	Tarifas Agurain 2026	
a) Turismos		
De menos de 8 caballos fiscales	25,07	euros
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	67,7	euros
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	142,91	euros
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	178	euros
De 20 caballos fiscales en adelante	232,25	euros
b) Autobuses		
De menos de 21 plazas	165,48	euros
De 21 a 50 plazas	235,66	euros
De más de 50 plazas	294,58	euros
c) Camiones		
De menos de 1.000 kilogramos de carga útil	83,99	euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	165,48	euros
De más de 2.999 a 9.999 kilogramos de carga útil	235,66	euros
De más de 9.999 kilogramos de carga útil	294,58	euros
d) Tractores		
De menos de 16 caballos fiscales	35,09	euros
De 16 a 25 caballos fiscales	55,16	euros
De más de 25 caballos fiscales	165,48	euros
e) Remolques y semirremolques:		
Más de 750 y menos de 1.000 kilogramos de carga útil	35,09	euros
De 1.000 a 2.999 kilogramos de carga útil	55,16	euros
De más de 2.999 kilogramos de carga útil	165,48	euros
f) Otros vehículos		
Ciclomotores	8,78	euros
Motocicletas hasta 125 centímetros cúbicos	8,78	euros
Motocicletas de más de 125 hasta 250 centímetros cúbicos	15,03	euros
Motocicletas de más de 250 hasta 500 centímetros cúbicos	20,09	euros
Motocicletas de más de 500 hasta 1.000 centímetros cúbicos	60,18	euros
Motocicletas de más de 1.000 centímetros cúbicos	120,36	euros

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica, de la que la tarifa contenida en este Anexo es parte, quedó aprobada definitivamente el día 5 de diciembre de 2025 tras su última modificación, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

**ORDENANZA N° 4****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN****PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE
CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.****I. DISPOSICIONES GENERALES.****Artículo 1.**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico y la Norma Foral particular del tributo establece y exige el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras con arreglo a la presente Ordenanza, de la que es parte integrante el Anexo en el que se contienen las tarifas aplicables.

Artículo 2.

La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE.**Artículo 3.**

Constituye el hecho imponible de este impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Ayuntamiento.

Artículo 4.

A título enunciativo, constituyen supuestos de hecho imponible sujetos al impuesto los siguientes:

1. Las obras de construcción de edificaciones o instalaciones de todas clases de nueva planta.
2. Las obras de ampliación de edificios o instalaciones de todas clases existentes.
3. Las de modificación o reforma que afecten a la estructura de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.
4. Las de modificación del aspecto exterior de los edificios e instalaciones de todas clases existentes.



5. Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.
6. Las obras que hayan de realizarse con carácter provisional a que se refiere el artículo 36 y 37 de la Ley 2/2006 de Suelo y Urbanismo.
7. Las obras de instalación de servicios públicos.
8. Los movimientos de tierra, tales como desmontes, excavaciones y terraplenado, salvo que tales actos estén detallados y programados como obras a ejecutar en un Proyecto de Urbanización o de Edificación aprobado o autorizado.
9. La demolición de las construcciones, salvo en las declaradas de ruina inminente.
10. Las instalaciones subterráneas dedicadas a aparcamiento, actividades industriales, mercantiles o profesionales, servicios públicos o cualquier otro uso a que se destine el subsuelo.
11. Cualesquiera obras, construcciones, o instalaciones que impliquen inversión de recursos económicos demostrativos de una capacidad económica y sujetos a licencia de obras o urbanística.
12. La colocación de carteles de propaganda visibles desde la vía pública.

Artículo 5.

No estarán sujetas a este impuesto las construcciones, obras o instalaciones ejecutadas sobre inmuebles cuya titularidad dominical corresponda a este Ayuntamiento, siempre que ostente la condición de dueño de la obra.

III. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

Artículo 6.

1. Estarán exentas del impuesto:

- a) La realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sean dueños el Estado, la Comunidades Autónomas, los Territorios Históricos o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vayan a ser directamente destinadas a carreteras, ferrocarriles, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.
- b) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de la que sean dueños los Concejos del Territorio Histórico de Álava cuyo destino sea el servicio o uso público.
- c) La realización de cualquier construcción, instalación y obra de implantación de



regadío, siempre que se encuentren dentro del Plan de Regadíos aprobado por la Diputación Foral de Álava. Esta exención se extiende tanto a las construcciones, instalaciones u obras que originen su implantación, como a las de conservación.

- d) La realización de cualquier construcción, instalación u obra efectuada en:

1.- Los bienes inmuebles que tengan la condición de monumento a que se refiere la letra a) del apartado 2, del artículo 9 la Ley 6/2019 de 9 de mayo, de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención alcanzará tanto a los bienes inmuebles que sean objeto de declaración como bienes culturales de protección especial y media, siempre que se reúnan los requisitos que determina la citada Ley 6/2019 de 9 de mayo.

2.- Igualmente estarán exentos los bienes inmuebles que formen parte de un conjunto monumental a que se refiere la letra b del apartado 2 del artículo 9 de la Ley 6/2019 de 9 de mayo de Patrimonio Cultural Vasco. Esta exención sólo alcanzará a los bienes inmuebles, que sean objeto de declaración como bienes culturales, que reuniendo los requisitos que determina la citada Ley 6/2019, estén incluidos dentro del régimen de protección especial.

2. Bonificaciones en la cuota del impuesto:

- a) Se establece una bonificación a favor de las construcciones, instalaciones y obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias histórico-artísticas, sociales y culturales. La regulación de los aspectos sustantivos y formales de esta bonificación se determina en el Anexo de la presente Ordenanza.

Se establece una bonificación a favor de obras realizadas en bienes inmuebles de uso residencial y comercial:

1. Del 95% en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar o de otras energías renovables. La aplicación de la bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores o sistemas de calefacción y acs que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.
2. Del 95% en las que cuya finalidad sea la rehabilitación integral de inmuebles que englobe la rehabilitación energética y accesibilidad. A estos efectos, la rehabilitación energética ha de tener como finalidad la obtención de una etiqueta de eficiencia energética de clase A o B.
3. Del 60% en las que se realicen en el marco de proyectos de rehabilitación integral de barrios o zonas del término municipal para la incorporación de energías renovables.

En cualquiera de los tres supuestos, la bonificación será aplicable, exclusivamente, sobre las cantidades destinadas a sistemas de aprovechamiento de la energía solar y cuya inversión no sea obligatoria de acuerdo con la legislación vigente.



La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere la letra a) anterior."

- b) Se establece una bonificación del 90 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones y obras (se incluyen en estas, entre otras, la instalación de ascensores acogidos a las ayudas otorgadas por el G.V.) que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas en construcciones previamente existentes. La bonificación prevista en esta letra se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren las letras a) y b) anteriores.
- c) Se establece una bonificación del 50 por 100 en la cuota del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones y obras de rehabilitación de edificios en el Casco Histórico o barrios periféricos consolidados destinadas a la creación de hoteles, hospedajes, agroturismos o similares.
- d) En el supuesto de obras de rehabilitación de locales comerciales, dedicados al pequeño comercio y similares, el tipo impositivo será del 1%, siempre que el informe del organismo competente sea positivo.
- e) Se establece una bonificación del 50 por ciento de la cuota correspondiente para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal y desarrollen la actividad CNAE 4779 (comercio segunda mano) cuyo objeto se encuentra directamente vinculado con la economía circular.
- f) Se establece una bonificación de hasta el 99 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras cuyo destino sea el servicio o uso público y de las que sean dueñas las entidades territoriales de Álava constituidas como Cuadrillas.

IV. SUJETOS PASIVOS.

Artículo 7.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el apartado 3 del artículo 35 de la Norma Foral General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de propiedad de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

La persona sustituta podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.



V. BASE IMPONIBLE.

Artículo 8.

1. La base imponible del Impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás Impuestos análogos propios de régimen especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

VI. CUOTA TRIBUTARIA.

Artículo 9.

La cuota de este impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen que se expresa en el Anexo.

VII. DEVENGO.

Artículo 10.

El impuesto se devengará en el momento de iniciarse la construcción, instalación y obra, aun cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia.

VIII. GESTIÓN.

Artículo 11.

Cuando se conceda la licencia preceptiva se practicará una liquidación provisional, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que el mismo hubiera sido visado por el colegio oficial correspondiente; en otro caso, la base imponible será determinada por el personal técnico municipal, de acuerdo con el coste estimado del proyecto.

Artículo 12.

Si concedida la correspondiente licencia se modificara el proyecto inicial, deberá presentarse un nuevo presupuesto a los efectos de practicar una nueva liquidación provisional a tenor del presupuesto modificado en la cuantía que exceda del primitivo.

Artículo 13.



1. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, la Administración Municipal, mediante la oportuna comprobación administrativa modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, dentro del mes siguiente a la terminación de la obra o recepción provisional de la misma, se presentará declaración de esta circunstancia en impreso que facilitará la Administración Municipal, acompañada de certificación del director facultativo de la obra, visada por el colegio profesional correspondiente, cuando sea viable, por la que se certifique el costo total de las obras incluidos los derechos facultativos del proyecto y dirección, beneficio industrial y otros que puedan existir por motivo de los mismos.

Artículo 14.

A efectos de la liquidación del impuesto, las licencias otorgadas por aplicación del silencio administrativo positivo tendrán el mismo efecto que el otorgamiento expreso de licencias.

Artículo 15.

El Ayuntamiento podrá exigir este impuesto en régimen de autoliquidación.

Artículo 16.

Si el titular de una licencia desistiera de realizar las obras, construcciones o instalaciones autorizadas, mediante renuncia expresa formulada por escrito, el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación total de la liquidación provisional practicada.

Artículo 17.

Caducada una licencia el Ayuntamiento procederá al reintegro o anulación de la liquidación practicada, salvo que el titular solicite su renovación y el Ayuntamiento la autorice.

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ANEXO

1. TARIFA A APLICAR

- Obras a ejecutar en base a proyecto técnico:	4,5 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Obras a ejecutar sin necesidad de proyecto:	3,5 por ciento sobre presupuesto ejecución material
- Tarifa mínima	6,50 euros/obra



2. BONIFICACIONES A FAVOR DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS QUE SEAN DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS SOCIALES.

Se establece una bonificación de 95% a favor de las construcciones, instalaciones y obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, entre otras, las construcciones de protección pública en régimen de alquiler promovidas por administraciones o entidades públicas.

El Ayuntamiento, previa solicitud del interesado, declarará, en su caso, el especial interés o utilidad pública por acuerdo de pleno.

3. BONIFICACIONES A FAVOR DE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS DECLARADAS DE ESPECIAL INTERÉS O UTILIDAD MUNICIPAL POR CONCURRIR CIRCUNSTANCIAS HISTÓRICO-ARTÍSTICAS.

En uso de la potestad conferida por el artículo 4.3.a) de la Norma Foral del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, el Ayuntamiento de Agurain bonificará las construcciones, instalaciones y obras tendentes a la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico del Municipio, al objeto de incentivar la conservación y mejora de las mismas, conforme a las siguientes estipulaciones:

Disposiciones generales

1. El otorgamiento de las bonificaciones se atendrá a las siguientes normas:

- Tendrá carácter voluntario y eventual, excepto lo que se dispone en este Anexo.
- No serán invocables como precedente.
- No será exigible aumento o revisión de la bonificación.

2. El ámbito de aplicación de esta bonificación se extiende a la rehabilitación de edificios ubicados en el Casco Histórico del término municipal de Salvatierra, cuyo uso principal sea el de vivienda del solicitante y cumplan las siguientes condiciones:

- No encontrarse sujetas a limitaciones que impidan el uso previsto, ni estar calificadas como fuera de ordenación urbanística.
- Tampoco se bonificarán obras que sean resultado de defectos imputables a promotores o constructores.
- Una vez rehabilitada, la vivienda objeto de bonificación deberá constituirse como residencia habitual del solicitante.
- El presupuesto de la obra deberá ser superior a 300,50 euros.

3. Se entenderán como obras de rehabilitación encaminadas a obtener la adecuación estructural de un edificio y la habitabilidad de una vivienda las siguientes:

- Adecuación de la estructura del edificio (cimientos, pilares, vigas, cubiertas, afianzamiento de fachadas, refuerzo de escaleras, retejo de cubiertas).
- Rehabilitación de fachadas y otros elementos comunes (acabados, impermeabilización, pintura, dinteles, vierte aguas, portal, escaleras).
- Adecuación de instalaciones siempre que constituyan elementos comunes



de los edificios, exceptuándose los correspondientes a los de calefacción (arreglos, reposiciones y nueva implantación de: agua fría y caliente, saneamientos, instalaciones comunes eléctricas y de televisión, instalaciones de aireación y ventilación).

- La reparación, renovación y dotación de instalaciones y aislamientos en los edificios.
- Las obras de obligada realización como consecuencia de órdenes de ejecución derivadas de expedientes administrativos al amparo del artículo 203 Ley 2/2006 del Suelo y Urbanismo.

4. La ejecución de cualquiera de las obras de rehabilitación deberá garantizar su coherencia técnica y constitutiva con el estado del edificio y con las restantes obras que deberán realizarse. En los edificios carentes de condiciones de seguridad estructural y constructiva, de suministro eléctrico, de distribución de agua y de red de saneamiento general no se bonificará la realización de obras que no incluyan las necesarias para la consecución de estas condiciones.

Solicitantes

1. Podrán solicitar bonificación en el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, para la rehabilitación de viviendas del Casco Histórico, las personas físicas propietarias de viviendas que se hallen empadronadas en el Municipio de Salvatierra con una antigüedad mínima de dos años antes de la presentación de la solicitud, y residan habitualmente en el mismo.

2. Las personas solicitantes deberán estar al corriente de los pagos de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas a la Administración Pública.

Cuantía

La cuantía de la bonificación será:

- El 2,25 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos inferiores a 30.050,61 euros.
- El 2,70 % del presupuesto de ejecución material de las obras, para presupuestos de más de 30.050,61 euros.

Gestión y tramitación

1. Para poder optar a la bonificación será preciso acreditar que el solicitante y edificación cumplen los requisitos fijados en este Anexo.

2. El plazo de presentación de solicitudes será siempre anterior a la finalización de las obras de rehabilitación.

3. Las solicitudes constarán de la siguiente documentación:

- Instancia dirigida a la alcaldía en la que hará constar sus datos de identidad, ubicación del edificio, clase de obra, presupuesto y plazo de ejecución.
- Escritura de propiedad o copia autentificada y declaración de que no está



gravada de forma que impida la realización de las obras y la obtención de la bonificación.

- Presupuesto de la obra suscrito por el contratista o industrial que haya de realizarla. En el caso de que sea preceptiva la intervención de un facultativo, se habrá de presentar proyecto técnico.
- Consentimiento de las personas ocupantes por cualquier título de la vivienda o viviendas objeto de rehabilitación, cuando se trate de personas distintas a la propietaria que solicita la bonificación.
- Certificado de estar al corriente en el pago de todo tipo de obligaciones fiscales, cánones y cuotas con este Ayuntamiento y con la Diputación Foral de Álava.

4. Las solicitudes se informarán por los servicios jurídicos y técnicos del Ayuntamiento sobre la idoneidad de las obras, valoración y cumplimiento de lo preceptuado en esta Ordenanza y se resolverán por el órgano competente.

5. La bonificación se percibirá una vez finalizadas las obras de rehabilitación o construcción, previa certificación de la obra suscrita por el facultativo o persona que las haya ejecutado, o bien factura cuando no se requiera proyecto o valoración del personal Técnico Municipal, informando en todo caso el personal Técnico Municipal si se adecua a la legislación urbanística vigente.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, de la que la Tarifa y Bonificaciones contenidas en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente el día 5 de diciembre de 2025, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

**ORDENANZA N° 8****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN****PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS****I. DISPOSICIONES GENERALES****Artículo 1º**

Este Ayuntamiento, de acuerdo con lo previsto en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales del Territorio de Álava, establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en el Anexo, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2º

La Ordenanza se aplica en todo el ámbito territorial municipal.

II. HECHO IMPONIBLE**Artículo 3º**

Constituye el hecho imponible la efectiva prestación del servicio o realización de la actividad por el Ayuntamiento, bien porque haya sido instada, bien porque indirectamente haya sido provocada por las acciones y omisiones de los particulares.

III. SUJETO PASIVO**Artículo 4º**

1.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, que soliciten los servicios o actividades o que resulten beneficiadas o afectadas por aquellos.

2.- Tendrán la condición de personas sustitutas del contribuyente:

- a) En las Tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a ocupantes de viviendas o locales, las personas propietarias de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre las respectivas personas beneficiarias.



- b) En las tasas establecidas por la prestación de servicios de prevención y extinción de incendios, de prevención de ruinas, construcciones y derribos, salvamentos y, en general, de protección de personas y bienes, comprendiéndose también el mantenimiento del servicio, las entidades o sociedades aseguradoras del riesgo.
- c) En las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo y ordenación urbana, constructores y contratistas de obras.

Artículo 5º

Están obligados al pago de las Tasas.

- a) En el caso de servicios o actividades realizados a solicitud de particulares, quienes lo soliciten.
- b) En el caso de servicios o actividades realizados sin haber sido solicitados por particulares, pero motivados por actuaciones u omisiones de ellos, a quienes les sean imputables dichas actuaciones u omisiones.

Artículo 6º

Junto al sujeto pasivo responden de las deudas tributarias que se deriven de esta Ordenanza las personas que en su caso se mencionen en las normas de aplicación de las Tarifas.

IV. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES.**Artículo 7º**

La concesión de exenciones u otros beneficios fiscales se sujetará a lo que se establezca en las disposiciones generales de aplicación.

V. BASE IMPONIBLE**Artículo 8º**

Constituye la base imponible cada una de las unidades en que se materialice el servicio en los términos contenidos en el Anexo.

VI. CUOTA**Artículo 9º**

La cuota tributaria consistirá, conforme a lo establecido en el Anexo, en la cantidad resultante de aplicar una tarifa, una cantidad fija señalada al efecto, o la cantidad resultante de la aplicación conjunta de ambos procedimientos.



VII. DEVENGÓ Y PERÍODO IMPOSITIVO

Artículo 10º

1.- La tasa se devenga cuando se realiza el servicio o actividad.

VIII. LIQUIDACION E INGRESO

Artículo 11º

Por el Ayuntamiento se practicará la liquidación que proceda por cada concepto, ingresándose la cantidad liquidada en metálico conforme a las normas particulares de cada exacción contenidas en el Anexo.

Artículo 12º

En todo lo relativo a la liquidación, recaudación e inspección de las Tasas reguladas por esta Ordenanza, así como la calificación de las infracciones tributarias y determinación de las sanciones que correspondan en cada caso, será de aplicación lo previsto en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava.

IX. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza con su Anexo, que fue aprobada definitivamente el 5 de diciembre de 2025, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación.

ORDENANZA REGULADORA DE TASAS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS

ANEXO

EPÍGRAFE A) TASA POR EL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.

TARIFA 2026		
	2026	Tarifa
Viviendas:	114,59 euros	28,65 euros
Comercios de alimentación:	218,74 euros	54,68 euros
Empresas con menos de 5 trabajadores:	171,62 euros	42,91 euros
Locales destinados a actividades socio-culturales:	329,51 euros	82,38 euros
Bares y similares:	553,97 euros	138,49 euros
Casas de turismo rural y/o agroturismo	440,23 euros	110,06 euros



Hoteles y restaurantes:	740,54 euros	185,14 euros
Supermercados de menos de 350 metros cuadrados	553,97 euros	138,49 euros
Supermercados de más de 350 metros cuadrados	677,30 euros	169,33 euros
Empresas con 5 hasta 20 trabajadores:	464,31 euros	116,08 euros
Empresas con 21 hasta 50 trabajadores:	528,02 euros	132,01 euros
Empresas con más de 50 trabajadores:	786,95 euros	196,74 euros
Oficinas y locales comerciales en general:	168,23 euros	42,06 euros
Lonjas sin tramitar actividad comercial:	22,95 euros	5,74 euros
Plazas de garaje:	2,73 euros	0,68 euros

BONIFICACIONES EN LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA DE RESIDUOS:

Tendrán derecho a las bonificaciones en la cuota de la tasa los contribuyentes que cumplan las condiciones que aparecen en la siguiente tabla en los porcentajes que aparecen en la misma.

	T-0	T-1	T-2	T-3
Nº miembros unidad convivencial	Renta igual o inferior a 12.000 euros	De 12.001 euros a SMI (16.576 euros)	Renta superior a SMI hasta 1,5xSMI (de 16.577 euros a 24.864 euros)	Renta superior a 1,5xSMI hasta 2xSMI (de 24.865 euros a 33.152 euros)
1 - 2	% 90	% 75	% 35	% 0
3	% 95	% 90	% 50	% 25
4	% 95	% 90	% 75	% 50
5 o más	% 95	% 95	% 85	% 75

“Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la Norma foral 33/2013 de 27 de noviembre.”

Sin perjuicio de lo anterior, en caso de que en la vivienda de referencia hubiera empadronadas, a la fecha de devengo del tributo, más personas de las que conforman la unidad familiar, se entenderá, a estos efectos, que son miembros de la unidad familiar todas las personas empadronadas en la vivienda, por lo que se computarán los ingresos de todos ellos.

Requisitos y trámites formales para el disfrute de la bonificación.

- Solicitud en la que se identifique el inmueble objeto de bonificación.
- Fotocopia compulsada del IRPF del año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar o certificado que acredite la no obligación de realizar la misma.
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 6 meses, durante el período febrero-julio de cada año, y será tratado como una devolución parcial del importe abonado.



EPÍGRAFE C) TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS CON PERSONAL Y MATERIAL DEL AYUNTAMIENTO

TARIFAS

- Escalera del Ayuntamiento, por día: 4,15 euros
- Operario municipal, por hora: Según Udalhitz
- Mesas y sillas Gratis

En caso de no retorno del material prestado en tiempo y forma señalado, no se volverá a prestar material a dicha persona o asociación durante plazo de un año.

EPÍGRAFE D) TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

TARIFAS

Fotocopia de documento oficial A4, en blanco y negro	0,15	euros
Fotocopia de documento oficial A3, en blanco y negro	0,27	euros
Fotocopia de planos	2,40	euros
Fotocopia de documento oficial A4, en color	0,40	euros
Fotocopia de documento oficial A3, en color	0,77	euros
Compulsa de documento	1,18	euros
Copias en CD (incluido el CD)	4,35	euros
Copias en pen-driver	1,26	euros

EPÍGRAFE E) TASAS POR LICENCIA URBANÍSTICAS

* Las tarifas aplicadas en el ejercicio son las siguientes:

- Por parcelaciones, segregaciones, modificación del uso de los edificios, división del espacio edificado manteniendo la unidad parcelaria y similares (por cada parcela origen y resultante)	33,85 euros
- Emisión de cédulas e informes urbanísticos relativos a fincas, unidad de ejecución o sector, previa petición del interesado	52,00 euros
- Emisión de informes sobre urbanizaciones, ejecución de obras o similares, emplazamientos, requisitos o límites para actividades y otros	10,65 euros
- Tramitación de expedientes a instancias de particulares	Coste de publicación de los anuncios que procedan



EPÍGRAFE F) TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL

A) Derechos de inhumación y exhumación	35,45 euros
B) Nichos	524,85 euros
Adjudicación a perpetuidad	524,85 euros
Derechos temporales de ocupación (al año)	52,50 euros
Nicho para cenizas	210,30 euros
Derechos temporales de ocupación (al año)	21,05 euros
C) Sepultura en tierra: derechos temporales de ocupación (al año)	52,50 euros
D) Cesión de terrenos (por metro cuadrado)	265,45 euros
E) Servicio de enterrador (por servicio)	
Inhumaciones	
En nicho	123,20 euros
En panteón	192,55 euros
En tierra	462,25 euros
Cenizas en nicho o panteón	123,20 euros
Exhumaciones	
En nicho	184,90 euros
En panteón	208,35 euros
En tierra	312,90 euros

NORMAS DE APLICACIÓN:

1. Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.
2. Son sujetos pasivos contribuyentes las personas solicitantes de la concesión de autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, las personas titulares de la autorización concedida. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Norma Foral General Tributaria de Álava.
3. La solicitud de permiso para construcción de mausoleos y panteones irá acompañada del correspondiente proyecto y memoria, autorizados por facultativo competente.
4. Se devenga la Tasa y nace la obligación del pago de la misma cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose a estos efectos que el inicio se produce con la solicitud de aquellos.
5. Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.
6. Por la prestación de los servicios de conservación, mantenimiento y limpieza del Cementerio se exigirá la cuota a los titulares de derechos funerarios a perpetuidad.
7. Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:
 - a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que



la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

- b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.
 - c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.
8. El mantenimiento del nicho corre por cuenta del adjudicatario del mismo.
9. Se establece, para los derechos temporales de ocupación de nichos, un máximo de años (máximo de diez años), debiendo abonar anualmente lo que establezca cada año la Ordenanza reguladora de estos aprovechamientos.
10. Toda clase de sepultura o nichos que, por cualquier causa, queden vacantes revierten a favor del Ayuntamiento.
11. El derecho que se adquiere mediante el pago de la tarifa correspondiente a sepulturas o nichos de los llamados "perpetuos" no es el de la propiedad física del terreno, sino el de conservación a perpetuidad de los restos en dichos espacios inhumados.
12. Los domingos y días festivos sólo se prestará el servicio de enterrador en funerales de cuerpo presente.
13. El Ayuntamiento pone a disposición de las personas empadronadas en el municipio de Agurain los diferentes locales situados en locales municipales para la realización de actos de despedida a personas fallecidas empadronadas en el municipio. La utilización de estos locales se regirá por los criterios incluidos en la Ordenanza de alquileres de locales municipales.

La Ordenanza Fiscal Reguladora de las Tasas por prestación de servicios públicos y realización de actividades administrativas, de la que los Epígrafes contenidos en este Anexo son parte, quedó aprobada definitivamente después de su última modificación, el día 5 de diciembre de 2025, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

**ORDENANZA N° 9****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DE PRECIOS PÚBLICOS POR
PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES****Artículo 1**

Este Ayuntamiento, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.1.h, en relación con el artículo 46 de la Norma Foral de las Haciendas Locales, establece y exige precios públicos por la prestación de los servicios y la realización de las actividades que se recogen en los siguientes epígrafes, en los términos de la presente ordenanza, de las que aquéllas son parte integrante.

Artículo 2

La ordenanza se aplica en todo el término municipal de Agurain.

Artículo 3

Los precios públicos regulados en esta ordenanza se satisfarán por quienes se beneficien de los servicios o actividades por los que deban satisfacer aquéllos.

Artículo 4

Las tarifas por precios públicos regulados en esta ordenanza son las que se contienen en los epígrafes de la misma.

Artículo 5

Las cantidades exigibles se satisfarán por cada servicio o actividad solicitados o realizados y serán irreducibles en las cuantías señaladas en los respectivos epígrafes.

Artículo 6

Para la prestación de los servicios o realización de actividades municipales a que se refiere esta ordenanza, se deberá solicitar previamente al Ayuntamiento de Agurain la prestación o realización de los mismos. Dichos servicios o actividades se entenderán otorgados en todo caso, condicionados al pago de los precios públicos regulados en esta ordenanza y una vez prorrogados, la falta de pago del precio público determinará de forma automática la no prestación del servicio o realización de la actividad.

Artículo 7

La obligación de pagar los precios públicos regulados en esta ordenanza nace desde que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad.

No obstante, tratándose de prestación de servicios o de realización de actividades ya



concedidas y prorrogadas, la obligación de pago nace el día primero de cada uno de los períodos naturales de tiempo señalados en las tarifas respectivas.

Artículo 8

El pago del precio público se realizará conforme a lo establecido en los epígrafes según lo acordado por este Ayuntamiento.

Artículo 9

Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio público, no se realice la actividad, se procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 10

Las deudas por estos precios podrán exigirse por el procedimiento administrativo de apremio.

Artículo 11

Las bonificaciones en las cuotas se detallarán en los epígrafes según lo acordado por este Ayuntamiento.

Disposición final

La última modificación de la presente ordenanza fiscal fue aprobada definitivamente el día 5 de diciembre de 2025, entrará en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá vigente hasta que se acuerde su modificación o derogación expresa.

EPIGRAFE 9.1.: PRECIO PÚBLICO POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE LA ESCUELA MUNICIPAL DE MÚSICA.

Para una mayor información sobre el servicio prestado por la Escuela de Música pública "Agurain" consúltese el Reglamento de Régimen Interno.

DESCRIPCION DEL SERVICIO

La Escuela de Música Pública de Agurain, autorizada por el Departamento de Educación, del Gobierno Vasco, tiene como finalidad general ofrecer una formación práctica en música dirigida a personas aficionadas de cualquier edad, sin perjuicio de su función de orientación y preparación para los estudios profesionales de quienes demuestren una especial vocación y aptitud.

En este sentido, ofrece una única opción de enseñanza en atención a sus objetivos y contenidos.

Esta opción se estructura en los niveles 1, 2 y 3 a que se refiere el Decreto 64/2024 de 21 de mayo:

- Nivel 1 o de contacto (de 4 a 7 años). No habrá nivel de competencia. Su duración



será de 4 cursos.

- Nivel 2 o de iniciación (a partir de 8 años). La competencia a conseguir será la establecida en el proyecto educativo del centro. Su duración será de 6 cursos.
- Nivel 3 o de afianzamiento. La competencia por conseguir será la establecida en el proyecto educativo del centro o, en su defecto, a la del alumnado que adquiera un nivel de independencia con el instrumento o la voz que le permita desenvolverse en conjuntos instrumentales o vocales. Su duración será de 6 cursos.

MATERIAS y CURSOS CORRESPONDIENTES

- Nivel 1.
- Lenguaje Musical.
- Canto Solista.
- Especialidad Instrumental: a establecer por el ayuntamiento en cada curso escolar: violín, viola, violoncelo, trompeta, trombón, bombardino y tuba, flauta travesera, clarinete, saxofón, percusión, piano, órgano, acordeón, guitarra, trikitixa, txistu, alboka, dulzaina, guitarra eléctrica y bajo eléctrico.
- Conjunto Instrumental
- Conjunto Vocal.
- Combos.
- Armonía Moderna.
- Taller +65.
- Preparación para la prueba de acceso al Conservatorio.
- Aquellas otras especialidades que sean autorizadas por el Departamento de Educación del Gobierno Vasco.

Así mismo se podrán impartir talleres, que el Ayuntamiento acuerde para cada curso.

Cursos Lenguaje Musical.

El alumnado menor de 18 años realizará 4 cursos de lenguaje musical obligatorios salvo aquel que acredite conocimientos previos equiparables a los 4 cursos de lenguaje musical en la Escuela de Música.

El alumnado mayor de 18 años, enmarcado en la modalidad específica según lo recogido en el Reglamento de Régimen Interno, realizará 2 cursos de lenguaje musical obligatorios salvo aquel que acredite conocimientos previos equiparables a los 2 cursos de lenguaje musical en la Escuela de Música.

Para el curso actual se establece una dedicación de 30 minutos semanales/estudiante.



CESIÓN DE INSTRUMENTOS

El aprendizaje de un instrumento requiere una práctica diaria, para la que es necesaria la disponibilidad de un instrumento. En caso de no disponer de instrumento propio, será responsabilidad del alumnado encontrar una alternativa para practicar.

Sin embargo, la cesión de uso de material instrumental propiedad de la Escuela de Música tendrá como único objeto facilitar el estudio personal del alumnado matriculado en la Escuela de Música durante el primer curso de formación. Transcurrido este tiempo se entenderá que, si la persona sigue con sus estudios, deberá adquirir un instrumento en propiedad.

No obstante, la Escuela de Música dispone en propiedad de un número de instrumentos concretos, los cuales podrá ceder en uso a domicilio, mediante un convenio de cesión con las siguientes especificaciones:

- La duración de esta cesión, aprobada por El Consejo Escolar de la Escuela de Música, será de un curso con posibilidad de prórroga a tantos cursos como disponibilidad de instrumentos haya. Cada curso conlleva el pago de una cuota anual señalada en el cuadro correspondiente.
- El alumnado que esté participando en un conjunto instrumental de la Escuela de Música o complementario a la misma tendrá prioridad a la hora de asignación de instrumentos. Todo ello resaltando que la Escuela de Música, en caso de no disponer de instrumentos, no estará obligada a compra alguna. Asimismo, los instrumentos propiedad de la Escuela que fueren utilizados por el alumnado que esté participando en alguno de los conjuntos (Banda de Música, Lautada orquesta, etc..) podrán ser objeto de una cesión por mayor período de tiempo, siempre en función de la disponibilidad de instrumentos y tras previo acuerdo del Consejo Escolar de la Escuela de Música.
- En el supuesto de disponer de más instrumentos una vez asignado al alumnado referido en el apartado anterior, priorizará personas empadronadas y, posteriormente, en caso de seguir disponiendo realizará sorteo.
- En el caso de minoría de edad del alumnado, las personas legales a su cargo se comprometen a cuidar y mantener en perfecto estado el material instrumental cedido, así como a responder económicamente del coste de la reparación de todo desperfecto que se ocasiona a dicho material. En caso contrario la persona perderá el derecho a la cesión, al tiempo que estará obligada al pago de su reparación, que será realizada por el Ayuntamiento con posterior repercusión del gasto.
- Igualmente, correrán por cuenta del alumnado que tuvieren cedido algún instrumento la compra de lengüetas y demás materiales fungibles de uso propio.

Cuadro de cuotas de cesión de instrumentos.

CESIÓN DE INSTRUMENTOS	
Única cuota	50€



DURACION DE CLASES SEGÚN MATERIAS:

- **Nivel 1 o de contacto.** En todo el nivel 1 habrá una sola línea por edad.
- **Grupos de 4 y 5 años.** Número máximo de estudiantes/grupo: 12 y un mínimo de 6 estudiantes/grupo. Una hora semanal/grupo en dos clases de 30 minutos.
- **Grupo de 6 años.** Número máximo de estudiantes /grupo: 14 y un mínimo de 6 estudiantes/grupo. Una hora 30 minutos semanales/grupo en dos clases de 45 minutos.
- **Grupo de 7 años.** Número máximo de estudiantes /grupo: 14 y un mínimo de 6 estudiantes/grupo. Una hora 30 minutos semanales/grupo en dos clases de 45 minutos. El alumnado recibirá clases en forma de talleres de los instrumentos que se imparten en la Escuela de Música para poder elegir con más información el instrumento a estudiar en el nivel 2.

* En el caso de que no se llegue al mínimo de estudiantes grupo, se valorará en el consejo escolar la opción de juntar dos grupos.

- **Lenguaje Musical.**

Todos los cursos de lenguaje musical contemplados (1º, 2º, 3º y 4º) se impartirán en grupos máximos de 20 personas y mínimos de 6 personas; con una duración semanal máxima de 90 minutos. Los grupos se podrán reestructurar posteriormente, en cuanto al número de estudiantes y duración de las clases, cuando el número de estudiantes que los formen, bien por exceso, bien por defecto, impidan un correcto proceso de aprendizaje. En cualquier caso, esta reestructuración, y de forma justificada, no podrá ser inferior de 4 personas.

Enseñanza principal, de instrumento o canto.

Para la enseñanza principal de instrumento o canto se establece una dedicación máxima de 30 minutos semanales/estudiante.

Las clases serán por definición colectiva o compartida en al menos la mitad de las sesiones, aunque por razones organizativas (imposibilidad manifiesta de formar grupo por la diferencia de nivel, aptitud o interés del alumnado o la disponibilidad horaria del mismo) puede tener la atención individual carácter predominante.

Enseñanza de conjuntos (instrumentales o vocales) y combos.

La duración de las clases destinadas a conjuntos se establecerá en función de los objetivos perseguidos, pero, en general, oscilarán entre una dedicación mínima de 30 minutos y máxima de 60 minutos semanales por conjunto. Podría acordarse, de forma justificada y a propuesta del Consejo Escolar, si tuviere aprobación de la Presidencia de la Escuela de Música, un aumento de los 60 minutos semanales por conjunto siempre que por su número de participantes necesitara una duración mayor.



- **Enseñanzas complementarias.**

Los tiempos de enseñanzas complementarias, sean de carácter puntual y temporal (cursillos, talleres, etc.) o permanente, se establecerán por la Escuela de Música en función de los objetivos propuestos.

ASISTENCIA DEL ALUMNADO

El alumnado acreditará el aprovechamiento adecuado a la dedicación horaria recibida en el centro, pudiendo, de lo contrario, ser excluido de la Escuela de Música por los mecanismos que el Reglamento de Régimen Interno contempla.

Las personas que cometan 6 o más faltas de asistencia en instrumento o conjunto a lo largo del curso escolar, salvo las faltas de asistencia por enfermedad o causa justificada, serán dados de baja en la Escuela de Música.

CONDICIONES DE ACCESO

- La edad mínima para el acceso a la Escuela de Música se establece en cuatro años.
- Todo el alumnado antiguo o nuevo sin excepción, deberá cumplimentar la solicitud de inscripción para el curso a realizar siguiendo el procedimiento establecido en las normas de matriculación.
- Estar al corriente del pago de las cuotas derivadas de la prestación del servicio en cursos anteriores.
- Si alguna persona matriculada tuviese cualquier necesidad educativa especial deberá notificarlo a la Escuela de Música antes de matricularse no siendo responsabilidad de la Escuela en el caso de no haberse comunicado esta necesidad.

Valoración de las solicitudes y proceso de acceso.

Teniendo en cuenta que el número de plazas por asignatura es limitado, la selección del alumnado de la Escuela de Música se realizará de la siguiente manera:

- Las personas matriculadas en cursos anteriores tendrán preferencia en relación a los nuevos solicitantes. También tendrá preferencia el alumnado de último curso de Nivel 1 (7 años) siempre que hubiere plazas libres en el curso siguiente en el instrumento elegido, en cuyo caso tendrá reserva de plaza.
- Se dará prioridad en la adjudicación de plazas al alumnado que curse Lenguaje Musical el curso anterior sin instrumento, así como aquél que lo haga sólo en alguno de los conjuntos instrumentales de la escuela y sin tener matrícula en instrumento.



En caso de que el número de solicitantes nuevos sea mayor que el número de plazas disponibles, se realizará por sorteo para establecer el orden de prioridad (las normas de este sorteo se explican en el apartado "condiciones de pago y normas de matriculación" en su punto 2):

CALENDARIO Y HORARIOS

- La Escuela de Música iniciará el curso según calendario escolar que se pondrá en conocimiento oportunamente.
- El horario de la Escuela de Música respetará los horarios laborales marcados por el calendario aprobado a principios de cada curso debiendo informar a Dirección cuando este calendario, sea por la causa que fuere, vaya a ser modificado tanto de forma puntual como permanentemente.
- Los horarios de otra actividad cualquiera, sea lúdica, deportiva, formativa u otras, deberán postergarse al ofrecido por la Escuela de Música. De ser coincidentes, la Escuela de Música no tendrá obligación de ofrecer al alumnado un horario alternativo.
- En el mes de junio el profesorado convocará al alumnado para proceder a la elección de los horarios de las clases.
- El horario de la Escuela de Música respetará exclusivamente los horarios de trabajo o de los centros de régimen general o universitario.

PRECIOS DEL SERVICIO

Precios generales:

ASIGNATURA	Matrícula	Cuota mensual
Nivel 1	90€	40€
Lenguaje musical	90€	40€
Instrumento	90€	44€
Armonía moderna	90€	40€
Conjunto instrumental o combo		7€
Conjunto vocal		7€
Canto solista	90€	44€
Enseñanza reforzada	150€	44€
Taller + 65	90€	44€

Bonificaciones:

- 1.- Las unidades familiares, además gozarán de las siguientes bonificaciones:

- Cuando de la unidad familiar se hallen matriculadas en la Escuela de Música, 2 personas obtendrán un descuento del 5 por ciento en la cuota de matriculación de la segunda persona.
- Cuando de la unidad familiar se hallen matriculadas en la Escuela de Música 3



personas, el descuento será del 10 por ciento de la cuota de matrícula de la tercera persona.

- Cuando de la unidad familiar se hallen matriculadas en la Escuela de Música 4 personas o más el descuento será del 15 por ciento de la cuota de matrícula de la cuarta persona y siguientes.

2.- Se establecerá la siguiente tabla de bonificaciones en la cuota mensual, en base a la renta y número de miembros de la unidad convivencial:

Nº miembros unidad convivencial	T-1 Menos de SMI (hasta 15.876,00 €)	T-2 Renta superior a SMI hasta 1,5xSMI (de 15.876,00€ a 23.814,00 €)	T-3 Renta superior a 1,5xSMI hasta 2,5xSMI (de 23.814,00 € a 39.690 €)	T-4 Renta superior a 2,5xSMI hasta 3,5xSMI (de 39.690,00 € a 63.504 €)	T-5 Renta superior a 3,5xSMI hasta 4,5xSMI (de 63.504 € a 71.442 €)	T-6 Renta superior a 4,5xSMI (a partir de 71.442 €)
1	75%	50%	45%	40%	20%	0%
2	80%	55%	50%	45%	30%	0%
3	90%	60%	50%	50%	40%	0%
4	90%	75%	55%	50%	50%	20%
5 o más	95%	85%	55%	55%	50%	30%

"Por unidad familiar se entenderá la definida en el artículo 98 de la Norma foral 33/2013 de 27 de noviembre."

Requisitos y trámites formales para el disfrute de la bonificación.

- Fotocopia compulsada del IRPF del año anterior al del beneficio fiscal, de todos los miembros de la unidad familiar, y en el caso de no estar obligado a realizar dicha declaración, deberá presentar certificado emitido por Hacienda de los ingresos percibidos durante el año anterior.
- El plazo para la presentación de solicitudes será de 3 meses, durante el período junio-septiembre de cada año y se restará a la cuota mensual.

Esta bonificación será compatible con el resto de bonificaciones contempladas en este artículo.

CONDICIONES DE PAGO Y PROCEDIMIENTO DE MATRICULACION

El precio de la matrícula, que es personal e intransferible, se abonará de la siguiente forma:

1.- Alumnado matriculado en el curso anterior (excepto 4º curso de nivel 1):

Fechas y procedimiento de matriculación:



1.1.- Las fechas se harán públicas a principios de mayo a través de la publicación de las mismas en la página web del Ayuntamiento de Agurain y en el propio Tablón de anuncios de la Escuela de Música.

El alumnado deberá remitir la inscripción online junto con el justificante de abono de la matrícula. Las solicitudes de inscripción deberán ser realizadas de forma telemática. No obstante, la Escuela de Música pondrá horarios concretos para su realización en la propia Escuela para las personas que lo deseen y que no puedan realizarla telemáticamente. Si no se realiza la matrícula correctamente dentro del periodo marcado el alumnado perderá el derecho a la reserva.

1.2.- El alumnado que no desee continuar en el curso objeto de matriculación deberá comunicarlo por escrito durante el período de matriculación a través de un correo electrónico a la escuela.

1.3.- El alumnado del curso anterior que desee hacer alguna asignatura nueva deberán hacerlo constar en la hoja de matrícula automática on-line y para esa asignatura nueva serán tenidos en cuenta como nuevo alumnado.

2.- Alumnado matriculado en el curso anterior en 4º curso de nivel 1:

Fechas y procedimiento de matriculación:

2.1.- Las fechas se harán públicas a principios de mayo a través de la publicación de las mismas en la página web del Ayuntamiento de Agurain y en el propio Tablón de anuncios de la Escuela de Música. Se realizará de forma telemática o entregando el impreso que se le requiera por parte de la Escuela de Música con las tres opciones para elegir instrumento.

2.2.- Finalizado el plazo de matriculación, se hará sorteo sacando una letra del abecedario para establecer el orden para elegir especialidad instrumental y otro sorteo sacando otra letra para la confección de las listas de espera de la Escuela de Música para el curso objeto de matriculación. Ese mismo día, que se hará público en la Escuela de Música, en la Sala de espera de la Escuela de Música, el alumnado de nivel 1 de 7 años elegirá instrumento según preferencia señalada.

2.3.- Posteriormente el alumnado procederá al pago de la matrícula para formalizar la misma. Si no se realiza la matrícula correctamente dentro de estas fechas alumno o alumna perderá el derecho a la reserva de plaza.

3.- Nuevo alumnado.

Fechas y procedimiento de matriculación:

3.1.- Las fechas se harán públicas a principios de mayo a través de la publicación de las mismas en la página web del Ayuntamiento de Agurain y en el propio Tablón de anuncios de la Escuela de Música.

En esta primera parte de la prematricula el alumnado deberá remitir la preinscripción online. Las solicitudes de inscripción deberán ser realizadas de forma telemática. No obstante, la Escuela de Música pondrá horarios concretos para su realización en la propia Escuela para quien lo desee y no pueda realizarla telemáticamente.



3.2.- Finalizado el plazo de prematriculación se publicarán las listas con alumnado admitido y listas de espera.

3.3.- Periodo de reclamación: Finalizado el plazo de prematriculación y publicadas las listas de personas admitidas y excluidas, la Escuela de Música iniciará los plazos de reclamación, y que se pondrán en conocimiento oportunamente.

3.4.- Resueltas las reclamaciones las personas que hayan sido admitidas procederán al pago y presentación de la justificación de la matrícula en el plazo que establezca el ayuntamiento. En el caso de no presentar la justificación a tiempo, el alumnado perderá la plaza.

Las personas que por su situación económico-financiera le impida de forma transitoria, efectuar el pago en los plazos establecidos, podrá solicitar aplazamiento o fraccionamiento debiendo acreditar tal situación de conformidad con la normativa tributaria.

IMPRESOS Y CUMPLIMENTACIONES

Las personas interesadas podrán requerir el envío del enlace de solicitud de las inscripciones online en la propia Escuela de Música, calle Zapatari 33, de lunes a jueves o descargárselos de la página web del Ayuntamiento de Agurain (www.agurain.eus).

Una vez cumplimentada la solicitud, se enviará, exclusivamente de forma online, en las fechas y horarios indicados.

DEVOLUCIONES DE MATRICULA Y/O CUOTAS Y BAJAS

Devoluciones.

Se devolverá la matrícula, una vez realizada la misma, y antes de iniciar el curso, en el caso de aquellas personas que, habiendo realizado la matrícula en la Escuela de Música, sean admitidas, tras superar una prueba de acceso, en un Conservatorio Profesional o Superior en el curso al que se hayan prematriculado, y lo certifiquen documentalmente. Así mismo, en caso de que el alumnado no pueda iniciar el curso debido a cambios de horario efectuados por el personal de la escuela de música.

Las cuotas mensuales, independientemente de la fecha de incorporación del alumnado en la Escuela de Música, serán las establecidas con carácter general y sin prorrateo alguno.

Si el alumnado no recibiese el 75% de las clases de un mes por baja del profesorado, no se le cobrará la cuota de ese mes.

La falta de asistencia a clase, cualquiera que sea el motivo, incluso justificado, no generará derecho a reducción y/o devolución alguna.



Bajas

El alumnado que cause baja en la escuela abonará la totalidad de las mensualidades que quedaren pendientes hasta la finalización del curso, salvo por causa de enfermedad o por motivos médicos debidamente justificados documentalmente.

En caso de producirse una baja, y si la disciplina tuviese plaza y ésta lo fuera a partir de enero del año en curso, el importe de la matrícula a satisfacer por la nueva persona interesada será del 75% del precio aprobado. De producirse el alta antes de esa fecha, la nueva persona interesada deberá abonar la totalidad de matrícula y de las cuotas a partir de la fecha de acceso a la plaza.

SOLICITUDES

La omisión o falsedad de los datos que se hagan constar en la solicitud dará lugar a la declaración de nulidad de la misma.

ELECCION DE HORARIOS

En la segunda quincena de junio el profesorado convocará al alumnado para proceder a la elección de horarios.

El presente epígrafe de la ordenanza reguladora de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades, quedó aprobado definitivamente el día 29 de mayo de 2025, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

EPÍGRAFE 9.2. PRECIO PÚBLICO DE LOS ABONADOS A LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES, ENTRADAS, ALQUILERES EN LAS MISMAS Y DE LAS ACTIVIDADES DEPORTIVAS.

PRECIOS DE ABONO AL DEPARTAMENTO MUNICIPAL DE DEPORTES

Clases de usuarios/as

- Menores de 4 años
- De 4 a 16 años
- De 17 a 25 años
- Mayores de 26 años

Los cambios de clase se realizarán semestralmente. Las personas nacidas en el primer semestre cambian con fecha 1 de enero de ese año y las que hayan nacido en el segundo semestre cambian de clase el 1 de enero del año siguiente

Matrícula abono anual y trimestral

- | | |
|---------------------|--------|
| - Menores de 4 años | Gratis |
|---------------------|--------|



- Mayores de 5 años 11,00 euros

Abono anual

- Menores de 4 años 0,00 euros
- De 4 a 16 años 71,35 euros
- De 17 a 25 años 86,65 euros
- Mayores de 26 años 117,30 euros

Abono trimestral

- Menores de 4 años 0,00 euros
- De 4 a 16 años 30,65 euros
- De 17 a 25 años 40,75 euros
- Mayores de 26 años 51,00 euros

Matrícula abono de verano Gratuito

Abono verano

- Menores de 4 años 0,00 euros
- De 4 a 16 años 30,65 euros
- De 17 a 25 años 40,75 euros
- Mayores de 26 años 51,00 euros

El abono de verano tendrá una duración de 3 meses, que se hará efectivo el primer día de apertura de la piscina de verano y concluirá al cierre de la misma.

- Las personas abonadas que residan en el mismo domicilio y que realicen el mismo tipo de abono, se les aplicará la tarifa con arreglo a la siguiente escala
 - Primera persona 100 por ciento
 - Segunda persona 90 por ciento
 - Tercera persona y restantes (menores de edad) 50 por ciento
- Las personas mayores de 65 años y las que tengan una discapacidad mayor del 65 por ciento, cuyos ingresos no superen el SMI tendrán una reducción del 50 por ciento.

Notas importantes:

- Para la realización de los descuentos para personas mayores de 65 años y con discapacidad habrá que traer la justificación y documentación pertinente.



PRECIOS DE ENTRADAS Y ALQUILERES DE LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES

1.- Entrada piscinas municipales (cubiertas y descubiertas)

* Abonados/as Gratis
* No abonados/as: Menores de 18 años 3,10 euros
Mayores de 18 años 6,15 euros

Grupos de más de 15 personas

Menores de 18 años 1,60 euros
Mayores de 18 años 3,00 euros

* Pase mensual: Menores de 18 años 16,60 euros
Mayores de 18 años 32,80 euros

* Alquiler de calle 1 hora 15,25 euros

2.- Alquiler del polideportivo.

A) Frontón:

Abonados/as: 1 hora 9,10 euros
No abonados/as: 1 hora 17,00 euros

B) Cancha multideporte:

Abonados/as: 1 hora 14,25 euros
No abonados/as: 1 hora 22,40 euros

C) Duchas: No abonados/as 3.00 euros

D) Usos Especiales:

Utilización 1 hora 151,15 euros
 Limpieza extraordinaria 226,60 euros
 Fianza 1.200,00 euros

Notas:

1.- Quedan exentos del pago de las tasas de alquiler del polideportivo y gimnasios las actividades organizadas por el Ayuntamiento

2.- Podrán tener bonificaciones:

- Los clubes deportivos y asociaciones de la localidad para entrenamientos, competiciones oficiales, partidos de preparación y exhibiciones
 - Los centros escolares en horario lectivo para sus clases de educación física
 - Las AMPAs y entidades deportivas para el desarrollo del deporte escolar
 - Otras asociaciones de la localidad para la realización de actividades no estrictamente deportivas con la autorización y consentimiento del ayuntamiento.

3.- Los usos especiales se considerarán aquellos para actividades culturales, espectáculos



deportivos extraordinarios o actividades extra deportivas. Se encuentran incluidos en este tipo de usos:

- Mítines, asambleas, reuniones o congresos de grupos políticos o sindicales y actos religiosos
- Actividades realizadas por entidades con ánimo de lucro
- Actividades que no sean estrictamente deportivas realizadas por asociaciones deportivas o culturales no pertenecientes a la localidad.

4.- El ayuntamiento se reserva el derecho de decidir la gratuitad o bonificación de usos especiales que por sus objetivos y/o programas, entienda susceptibles de tal gratuitad o bonificación

3.- Alquiler campo de futbol de hierba artificial.

* Reserva sin luz (máximo 2 horas)	127,00 euros
* Reserva con luz (máximo 2 horas)	195,60 euros
* Utilización vestuarios	127,00 euros

4.- Utilización de sala de musculación.

- Utilización 1 hora:

Abonados/as	Incluido
No abonados/as	3,45 euros/persona

5.- Utilización de gimnasio.

- Alquiler gimnasio para grupo 8,00 euros/hora

6.- Alquiler de pista de tenis.

*Gratis

7.- Sauna.

- 1 sesión de $\frac{3}{4}$ horas:

Abonados/as	4,45 euros
No abonados/as (alquiler + entrada a la piscina) ...	11,00 euros

- 10 sesiones de $\frac{3}{4}$ horas:

Abonados/as.....	26,90 euros
------------------	-------------

8.- Utilización de la bolera cubierta.

* Gratis

9.- Utilización de pistas exteriores. (Apategui-Moncloa).



* Gratuito.

10.- Utilización rocódromo y Boulder

Abonados/as gratuito
No abonados/as.....precio de entrada a la piscina

Notas

- Se considerará la reserva por parte de personas abonadas cuando la mitad más uno de los/as usuarios/as sean abonadas a las instalaciones deportivas municipales
- Otras posibles situaciones serán examinadas por el Ayuntamiento

Criterios para elaborar los precios de las actividades deportivas municipales

- 1.- A las actividades que se repitan de la temporada anterior, se les aplicará una subida del 10 por ciento ajustándolo a 5 céntimos
- 2.- A las actividades dirigidas a la población de la denominada tercera edad (+ 65) y a las de personas con discapacidad se les aplicará una reducción del 50 por ciento cuando no superen el SMI
- 3.- A las actividades nuevas, que sean impartidas por personal de las empresas contratadas para la impartición de los cursos deportivos se les adjudicará un precio igual al de otras actividades similares ya existentes y que tengan el mismo número de días de práctica.
- 4.- A otras posibles actividades contratadas con empresas diferentes a las del punto 3, se les pondrá un precio acorde al coste generado por su impartición diferenciando entre abonados/as y no abonados/as a las Instalaciones Deportivas Municipales.
- 5.- En las actividades ofertadas de 1 día por semana, en caso de realizarse otra actividad, se cobrará la mitad del precio de las actividades de 2 días/semana.

Campaña de natación escolar en Agurain

* **Precio de cada cursillo:** El precio de cada cursillo completo será fijo de 212,90 euros (85,40 euros si el monitor/a es el/la profesor/a de Educación Física) para los centros educativos de Agurain y de 511,25 euros por grupo (127,80 euros si el monitor/a es el/la profesor/a de Educación Física) para los restantes.

El presente epígrafe de la ordenanza reguladora de precios públicos por prestación de servicios y realización de actividades, quedó aprobado definitivamente el día 5 de diciembre de 2025, entrando en vigor a partir de su publicación en el BOTHA.

**ORDENANZA N° 21****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN PROVINCIA DE ARABA****ORDENANZA REGULADORA DEL PRÉSTAMO DE MATERIAL MUNICIPAL Y DE LA CESIÓN DE USO DE LOCALES MUNICIPALES****TITULO PRELIMINAR. OBJETO DE LA ORDENANZA****Artículo 1. Objeto.**

1.- Esta Ordenanza tiene por objeto:

- a) La fijación de los criterios y del procedimiento general a seguir en la cesión temporal de uso de locales municipales a las asociaciones, particulares y entidades que lo soliciten para satisfacer necesidades puntuales o transitorias, así como regular dicho uso.
- b) La fijación de los criterios y del procedimiento general a seguir en el préstamo de material a las asociaciones, particulares y entidades que lo soliciten, así como regular dicho préstamo.
- c) Establecer y regular además la Tasa por préstamo de material municipal y uso de locales.

Queda excluida de esta Ordenanza la cesión de uso a asociaciones, empresas o particulares de espacios o locales en donde desarrollar sus actividades de modo estable o la cesión de inmuebles o equipamientos que dispongan de otra normativa específica. Igualmente queda excluido el uso de locales por partidos políticos en cumplimiento de la normativa electoral.

TÍTULO 1. CESIÓN DE USO DE LOCALES**Artículo 2. Actividades susceptibles de uso de locales.**

1.- El Ayuntamiento de Agurain podrá autorizar el uso temporal de locales de titularidad municipal o sobre los que el Ayuntamiento ostenta algún derecho, con destino a actividades temporales y concretas para las que se requieran un local municipal, con carácter de precario y siempre y cuando se encuadren dentro de uno de estos tipos:

- a) actividades de interés social, sin ánimo de lucro y abiertas a toda la población sin contraprestación económica, tales como conferencias, charlas, exposiciones, audiciones públicas, representaciones teatrales y actividades culturales o divulgativas similares.
- b) Actividades propias del movimiento asociativo o derivadas del derecho de reunión de



partidos políticos y sindicatos.

c) Que se trate de actividades que, aunque se realicen con contraprestación económica para la población sean consideradas de carácter o utilidad social (cursillos, jornadas, conferencias, talleres y actividades similares), siempre de modo puntual y duración temporal determinada.

2.- Queda expresamente prohibida la realización de actividades que contravengan los principios de igualdad de las personas, por lo que se prohíbe la realización de cualquier acto de carácter violento o que atente contra la dignidad personal o discrimine a individuos o grupos por razón de raza, sexo, religión, opinión, orientación sexual o cualquier otra condición o circunstancia personal o social.

Artículo 3. Locales susceptibles de cesión y horarios.

1.- Los locales de titularidad municipal o sobre los que el Ayuntamiento de Agurain ostenta algún derecho y que son susceptibles de cesión temporal en precario son los siguientes:

Usos generales:

- * Zabalarte
- * Salón de Plenos del Ayuntamiento
- * Sala Manu Yanke
- *Sala de reuniones del complejo deportivo Lezao

Usos restringidos:

- * Harresi Aretoa

El marco horario del que se puede hacer uso de estas instalaciones es el siguiente:

Diario: desde las 9 horas hasta las 22:00 horas.

Artículo 4. Disponibilidad de locales y necesidad de otras autorizaciones.

1.- Para la autorización del uso de un local se tendrá en cuenta la disponibilidad del mismo, ya que se denegará la utilización de un local si no está disponible por ser necesaria su utilización por el propio Ayuntamiento, o servicios dependientes (Biblioteca, Escuela de Música, etc..).

2.- La disponibilidad, organización de los locales será realizada, en el caso expresamente de aquellos externos a los propios de edificio municipal, bien por el Servicio de Cultura los que son de su área o del Servicio de Deportes en el caso aquellos circunscritos a la suya.

Artículo 5. Criterios para autorizar una cesión de uso de local.

Además de contar con su disponibilidad y de la concurrencia de otras autorizaciones a que se refiere el apartado anterior, los criterios para autorizar una cesión de uso de local para actividades puntuales son los siguientes:

El uso de los locales se realizará dependiendo del tipo de actividad y, siempre que aquella sea posible, priorizando el uso de las salas municipales (Sala Manu Yanke o Salón de



Plenos) frente a las de uso más específico como puede ser Zabalarte o Harresi aretoa.

En caso de no estar disponible el local solicitado o por concurrencia de otras autorizaciones o característica de la actividad, podrá autorizarse otro de los locales susceptibles de autorización.

El Ayuntamiento también podrá denegar el uso de locales por necesidad suficientemente motivada de uso del local para la prestación de otros servicios públicos que lo requieran y a personas o entidades por reiteración de una muy grave, de más de dos graves y seis leves de cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Artículo 6. Solicitudes.

Las personas interesadas solicitarán al Ayuntamiento la cesión de un local, por escrito y de manera presencial, en registro del ayuntamiento cuando se haga de forma personal o en sede electrónica cuando sea en nombre de una entidad jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con una antelación mínima de una semana para los usos generales y de 15 días de antelación para los usos restringidos, indicando al menos los siguientes extremos:

- Denominación de la asociación, entidad o particular que solicita el uso del local, con indicación del NIF, domicilio, teléfono y correo electrónico.
- Si se trata de colectividades o personas jurídicas se indicará además el nombre de la persona representante, con su DNI, dirección electrónica y teléfono. Ésta será a todos los efectos la responsable ante el Ayuntamiento de todos los daños, perjuicios e incumplimientos que se produzcan,
- Descripción de la actividad a desarrollar, lo más concretamente posible, con indicación exacta de días y horas para los que se solicita el uso del local y si se va a cobrar entrada o precio por el desarrollo de la actividad.

Artículo 7. Representante de personas jurídicas.

Las solicitudes presentadas por colectivos o personas jurídicas deberán señalar obligatoriamente una persona representante, que necesariamente será a todos los efectos responsable ante el Ayuntamiento de todos los daños, perjuicios e incumplimientos que se produzcan.

Las solicitudes de uso de locales para actividades señaladas en el artículo 2.1.B deberán referirse necesariamente a asociaciones, partidos políticos, agrupaciones, colectivos o sindicatos que desarrollen actividades en el municipio. Obligatoriamente, su representante y por tanto persona responsable, deberá ser una persona empadronada en el municipio con anterioridad a la fecha de solicitud.

Artículo 8. Procedimiento.

1.- Una vez presentada la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento o a través de la Sede electrónica cuando sea una entidad jurídica, la solicitud será remitida al Servicio de Cultura para su tramitación.



Le corresponde a la concejalía de Cultura dar el visto bueno a cada una de las solicitudes.

Serán objeto de resolución expresa y notificada por escrito las autorizaciones de uso de locales que impliquen liquidación de Tasa o el establecimiento de condiciones específicas, así como las denegaciones de uso.

2.- En caso de coincidencia de dos o más solicitudes, tendrá preferencia la primera solicitud presentada según el número de registro de entrada.

3.- La persona solicitante o representante de la entidad o grupo solicitante deberá personarse en las oficinas municipales el día hábil anterior para recoger las llaves del local cuyo uso esté autorizado, si fuera el caso. Dichas llaves deberán ser entregadas el día hábil posterior al de la finalización de la utilización del local.

El Ayuntamiento podrá sustituir el sistema de entrega de llaves por la apertura del local por personal municipal o autorizado.

Artículo 9. Normas generales.

Todas las personas físicas o jurídicas a las que se autorice la utilización de locales deberán cumplir las normas generales contenidas en esta Ordenanza, y en concreto:

- a) Respetar los horarios de utilización autorizados.
- b) Destinar el espacio cedido a la actividad solicitada o autorizada.
- c) No realizar en el local ningún tipo de publicidad mercantil de terceros, salvo con autorización municipal. Entendiendo por publicidad toda forma de comunicación que tenga por objeto favorecer o promover, de forma directa o indirecta, la compra/venta o contratación de servicios y/o bienes muebles o inmuebles.
- d) Respetar los espacios asignados y a otras entidades o asociaciones que comparten el edificio, sin interferir en el normal desarrollo de sus actividades.
- e) Respetar la finalidad y destino de los espacios de uso común del edificio en que se encuadre el local.
- f) No causar molestias al vecindario ni perturbar la tranquilidad de la zona durante la utilización del local, adoptando las medidas oportunas establecidas en la normativa vigente.
- g) Conservar los espacios asignados para su uso en óptimas condiciones de limpieza, salubridad e higiene.
- h) Custodiar las llaves del local y a cerrarlo, salvo que el acuerdo de cesión disponga otra cosa. Al mismo tiempo velarán por el buen uso de los espacios cedidos, ejerciendo la vigilancia y el control de los usuarios.
- i) No ceder a terceros, ni total ni parcialmente, el uso del espacio que le ha sido asignado.
- j) Comunicar al Ayuntamiento de Agurain cualquier anomalía, incidencia o problema que surja o se detecte y con carácter inmediato en el supuesto de urgencia.
- k) Hacerse responsables de la limpieza y orden del local, siendo responsables de la limpieza del local una vez finalizada la actividad y de la retirada de elementos muebles



y ordenación del mobiliario y elementos interiores.

- I) Encargarse de la custodia y adecuado uso de las llaves, absteniéndose realizar reproducciones de la misma.
- m) Abonar las tasas que correspondan si se trata de actividades señaladas en el artículo 2.1.C.

Artículo 10. Responsabilidad Civil y Fianza.

1.- Las personas solicitantes, si se trata de personas físicas, o representantes que avalen la solicitud si se trata de colectividades, serán responsables directas de los daños y perjuicios ocasionados a terceros en los espacios cedidos causados por sus miembros y personas usuarias, bien por acción o por omisión, dolo o negligencia, teniendo la condición de tercero el propio Ayuntamiento.

2.- En los tres días siguientes al de la entrega de llaves, el Ayuntamiento comunicará a la persona solicitante, en su caso, la relación de desperfectos, daños, o sustracciones de material que se hayan detectado. Esta comunicación de daños podrá ser objeto de alegaciones por el solicitante en el plazo de siete días hábiles. Transcurrido dicho plazo la Alcaldía dictará resolución determinando en concreto los daños o perjuicios sufridos por el Ayuntamiento, determinando su valor y exigiendo responsabilidades a la persona física solicitante o representante de la persona jurídica solicitante.

3.- Atendiendo a las características de la utilización solicitada el Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir una fianza en cualquiera de las formas legalmente permitidas. La fianza responderá del cumplimiento de las obligaciones del buen uso y restitución de los edificios, locales e instalaciones municipales a la situación anterior al momento de la cesión. Asimismo, garantizará la indemnización de daños y perjuicios cuando deban responder los usuarios de los que efectivamente se produzcan en los edificios, locales e instalaciones cedidos. También responderán del pago de las sanciones que puedan imponerse en virtud de la aplicación de la presente Ordenanza. La cuantía del importe de la fianza será determinada en su caso, en la resolución de Alcaldía autorizando la utilización del local.

4.- Atendiendo las características de la actividad, el Ayuntamiento se reserva igualmente el derecho a exigir la suscripción de una póliza de responsabilidad civil.

Artículo 11. Régimen de control del cumplimiento de los deberes.

Se consideran infracciones de las entidades o personas usuarias de los locales las siguientes:

- a) Ocupar edificios y locales municipales sin permiso del Ayuntamiento.
- b) No mantener limpio el local o dependencia ocupados con autorización en la forma establecida en la presente Ordenanza.
- c) Causar daños en los locales, instalaciones, equipos y demás bienes muebles que se encuentren en los locales utilizados.
- d) Realizar reproducciones de llaves de acceso a los edificios o locales utilizados sin autorización de la Alcaldía.
- e) No restituir las llaves de acceso a edificios y locales objeto de utilización de forma



inmediata al cese de la utilización.

f) Cualquier otra infracción contraria a la presente ordenanza.

Artículo 12. Tipo de infracciones.

Las infracciones podrán ser leves, graves o muy graves.

Serán infracciones leves, las establecidas en las letras b, e y f del artículo anterior.

Serán infracciones graves, las establecidas en las letras c y d del artículo anterior.

Serán infracciones muy graves la establecida en la letra a del artículo anterior.

Artículo 13. Sanciones.

Las infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

a) Las leves, con multas de 100 a 500.

b) Las graves, con multas de 501 a 1000.

c) Las muy graves, con multa de 1001 a 1800.

El órgano competente para imponer dichas sanciones será la Alcaldía del Ayuntamiento de Agurain. Estas sanciones serán independientes de la indemnización de daños y perjuicios que proceda.

Las responsabilidades y sanciones mencionadas anteriormente, en defecto de pago voluntario, se substanciarán y ejecutarán ejecutando la fianza correspondiente y en su caso por la vía de preremio.

Artículo 14. Facultades y obligaciones del ayuntamiento.

1.- El Ayuntamiento de Agurain podrá ejercer en cualquier momento la potestad de inspección de aquellos locales cedidos. Si de su ejercicio derivara la comprobación de incumplimientos muy graves o graves por parte de la entidad beneficiaria, el Ayuntamiento podrá exigir su cumplimiento o revocar la cesión o autorización de uso.

2.- Corren a cuenta del Ayuntamiento los gastos de luz, agua y calefacción, si fueran necesarios.

TÍTULO 2. PRÉSTAMOS DE MATERIAL

Artículo 15. Material susceptible de préstamo.

1.- El material inventariado propiedad del Ayuntamiento de Agurain y que es susceptible de préstamo es el siguiente:

- Material audiovisual.
- Infraestructuras culturales (escenario, tarimas Harresi, ...)

Artículo 16. Criterios para autorizar el préstamo de material.

1.- Además de contar con su disponibilidad, los criterios para autorizar el préstamo de material son los siguientes:



a) El material audiovisual sólo se prestará a asociaciones o entidades colectivas del municipio y para el desarrollo de actividades culturales o sociales en Agurain.

b) Las infraestructuras culturales señaladas en el artículo anterior, sólo se prestarán a los barrios y, asociaciones legalmente constituidas e inscritas en el Registro de Asociaciones de Agurain para el desarrollo de actividades culturales o sociales y a otras administraciones públicas, en régimen de reciprocidad.

2.- Para el préstamo de material audiovisual será preciso que se garantice la existencia de una persona concesionaria de su funcionamiento.

3.- El Ayuntamiento también podrá denegar el préstamo de material por necesidad suficientemente motivada de uso del material solicitado para la prestación de otros servicios públicos que lo requieran y a personas o entidades por reiteración de una muy grave, de más de dos graves y seis leves de cualquiera de las infracciones establecidas en el artículo 12 de la presente ordenanza.

Artículo 17. Solicitudes.

Las personas interesadas solicitarán al Ayuntamiento, por escrito y de manera presencial, en registro del ayuntamiento cuando se haga de forma personal o en sede electrónica cuando sea en nombre de una entidad jurídica, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y con una antelación mínima de al menos siete días, el préstamo de material, indicando al menos los siguientes extremos:

- Denominación de los barrios, Administración Pública, Asociación o particular que solicita el uso del local, con indicación del NIF, domicilio, correo electrónico y teléfono.
- Si se trata de entidades colectivas se indicará además el nombre de la persona representante, con su DNI, dirección, correo electrónico y teléfono. Ésta será a todos los efectos la persona responsable ante el Ayuntamiento de todos los daños, perjuicios e incumplimientos que se produzcan,
- Descripción del material solicitado, finalidad, y días de utilización.
- Nombre y apellidos del responsable de la utilización.

Artículo 18. Procedimiento.

1.- Una vez presentada la correspondiente solicitud en el Registro General del Ayuntamiento, bien de forma presencial o a través de sede electrónica según la entidad solicitante, la solicitud será autorizada o denegada por la Alcaldía del Ayuntamiento de Agurain.

Serán objeto de resolución expresa y notificada por escrito los préstamos de material que impliquen liquidación de Tasa o el establecimiento de condiciones específicas, así como las denegaciones de uso.

2.- En caso de coincidencia de dos o más solicitudes, tendrá preferencia la primera solicitud presentada según el número de registro de entrada.

3.- La persona solicitante o representante de la entidad colectiva solicitante deberá



concertar con las personas designadas por el Ayuntamiento la forma de retirada del material, corriendo de su cuenta el desplazamiento y transporte del material prestado. La retirada o la devolución de material deberá tener lugar en día laborable y dentro del horario de trabajo habitual. No podrán realizarse en sábado o festivo.

4- Asimismo, a la recepción y devolución de los materiales se firmará por la persona solicitante una ficha para garantizar en detalle el material entregado o recibido.

Artículo 19. Normas generales.

Todas las personas físicas o jurídicas a las que se autorice el préstamo de material deberán cumplir las normas generales contenidas en esta Ordenanza, y en concreto:

- a) Utilizar el material de acuerdo con sus características.
- b) Encargarse de la custodia, mantenimiento y limpieza del material y devolverlo limpio y en perfectas condiciones de uso en la fecha estipulada.
- c) No ceder a terceros, ni total ni parcialmente, el material prestado.
- d) Comunicar al Ayuntamiento de Agurain, cualquier anomalía, incidencia o problema que surja o se detecte en el material prestado y con carácter inmediato en el supuesto de urgencia.
- e) Devolver el material al Ayuntamiento una vez finalizado su uso, en el plazo máximo de tres días y bajo supervisión de personal municipal. En caso de no retorno del material prestado en tiempo señalado, o si se devolviere deteriorado o dañado por mal uso, no se volverá a prestar material a dicha persona o asociación durante plazo de un año, procediéndose, en caso de deterioro, a reclamar el importe correspondiente para proceder a su arreglo o reposición.
- f) Abonar las tasas que correspondan.

Artículo 20. Responsabilidad Civil y Fianza.

1.- Las personas físicas autorizadas a la retirada del material o las personas acreditadas como representante de la entidad que retire el material responderán en caso de rotura o deterioro del material, debiendo reponer las piezas rotas o hacerse cargo de su reparación. En el momento de su retirada firmarán en señal de recepción, una relación de todo el material que reciben.

2.- En los tres días siguientes al de la entrega del material, el Ayuntamiento comunicará al solicitante, en su caso, la relación de desperfectos, daños, o falta de material que se hayan detectado. Esta comunicación de daños podrá ser objeto de alegaciones por la persona solicitante en el plazo de siete días hábiles. Transcurrido dicho plazo la Alcaldía dictará resolución determinando en concreto los daños o perjuicios sufridos por el Ayuntamiento, determinando su valor y exigiendo responsabilidades a la persona física solicitante o al representante de la persona jurídica solicitante.

3.- El Ayuntamiento exigirá a las personas solicitantes una fianza en cualquiera de las formas legalmente permitidas para responder del buen uso y restitución del material prestado. La cuantía de la fianza será la siguiente:

- | | |
|---|-------------|
| - Por préstamo de material audiovisual: | 58,60 euros |
|---|-------------|



- | | |
|--|------------------------------|
| <ul style="list-style-type: none"> - Por préstamo de infraestructuras culturales: - Por uso de la Sala Harresi Aretoa: | 117,15 euros
175,70 euros |
|--|------------------------------|

La fianza no se exigirá a otras Administraciones Públicas con las que exista relaciones de reciprocidad para el préstamo de material y a las asociaciones sitas en el municipio y registradas en el Registro de entidades asociativas de Agurain.

TÍTULO 3. TASA PRÉSTAMO DE MATERIAL O USO DE LOCALES

Artículo 21. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa, la utilización del material de propiedad municipal y utilización de locales municipales para actividades que se realicen con contraprestación económica para la población aun cuando sean consideradas de carácter o utilidad social (cursillos, jornadas, conferencias, talleres y actividades similares),

Artículo 22. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos las personas físicas o jurídicas que soliciten la prestación de material o uso de locales que integren el hecho imponible.

Artículo 23. Cuota, devengo y pago.

1.- La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las tarifas recogidas en el artículo 25.

2.- La Tasa se devenga cuando se inicie la prestación del servicio.

3.- El pago se realizará por adelantado una vez comunicado la concesión del material solicitado o la autorización de uso de local, salvo en los casos cuyas tasas varíen en función del uso (horas técnicas, días de alquiler, etc...), cuya liquidación será posterior.

Artículo 24. Infracciones.

En todo lo relativo a las infracciones Tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, Norma Foral General Tributaria de Álava y en las disposiciones que las completen y desarrollan.

Artículo 25. Tarifas.

La Tasa se exigirá de acuerdo a las siguientes Tarifas: Epígrafe

Uso de locales:

a) Asociaciones y ciudadanía sin ánimo de lucro de Agurain

* Usos restringidos: - Harresi Aretoa 35,15 euros + 35,15 euros/hora técnico

* Usos generales: 0 euros

* Préstamo de material: 0 euros

b) Asociaciones y ciudadanía sin ánimo de lucro de fuera de Agurain

* Usos restringidos: - Harresi Aretoa 117,15 euros + 35,15 euros /hora técnico

* Usos generales: 7,05 euros



* Préstamo de material: 7,05 euros

c) Entidades privadas con ánimo de lucro (empresas, sindicatos, partidos políticos)

* Usos restringidos: - Harresi Aretoa 117,15 euros + 35,15 euros /hora técnico

* Usos generales: 14,10 euros

* Préstamo de material: 14,10 euros

TÍTULO 4 USO DEL HARRESI. SOLICITUDES Y DIFERENTES CASUÍSTICAS EN CASO DE PETICIÓN DE UN GRUPO DE ARTES ESCÉNICAS, DANZA O MÚSICA.

Grupo/asociación de artes escénicas, danza o música sin ánimo de lucro de Agurain con taquilla.

En el caso de que un grupo/asociación de artes escénicas, danza o música con sede en el municipio de Agurain, cuya entidad sea sin ánimo de lucro, solicite la sala para la exhibición de una obra teatral u otra actividad escénica, con entrada, cuyo fin sea buscar fondos dirigidos a nuevas producciones, no habrá alquiler por uso de la sala y se articulará el mismo para ensayos, elaboración de escenografía, iluminación, etc... siempre bajo la supervisión e informe del Servicio de Cultura del Ayuntamiento de Agurain para no coincidir con otras citas programadas en la Sala.

En este supuesto, el importe a abonar por el uso general de la misma durante fechas anteriores a la exhibición, será del 20% del ingreso por entradas siendo a su costa, además, el uso de la plataforma online www.kulturagurain.eus la cual facturará a la propia asociación el tanto por ciento que se corresponda por la venta exclusivamente de las entradas online.

Grupo de artes escénicas, danza o música sin ánimo de lucro de Agurain sin taquilla.

En el caso de que un grupo/asociación de artes escénicas, danza o música con sede en el municipio de Agurain, cuya entidad sea sin ánimo de lucro y se solicite la sala para la exhibición de una obra teatral u otra sin entrada, no habrá alquiler por uso de la sala siempre previo informe del Servicio de Cultura del Ayuntamiento de Agurain.

En este supuesto, puede darse la entrada libre para las personas interesadas sin uso de taquillaje o podría darse el uso, con objetivos organizativos, de invitaciones o entradas a coste cero, en las que el Ayuntamiento pondrá a disposición la plataforma de venta online Kulturagurain.eus para la organización del patio de butacas.

Compañía de teatro, música o danza solicitante de uso de la Sala como "residencia puntual".

En este supuesto, y siempre que no conlleve un gasto adicional y tenga su sede en Agurain o no, le será cedido el uso de la sala en no más de seis días previo informe del Servicio técnico de Cultura donde se incluirá el uso y/o condiciones a los solicitantes, así como recoger el acuerdo de prestreno, ensayo abierto, clase magistral u otra actividad en compensación por el uso de la misma lo que se incluirá previamente en el informe.

En el supuesto de que conlleve algún gasto, éste será cubierto directamente por la entidad solicitante.

Compañía de teatro, danza u otra que solicite la sala a taquilla sin cachet en contraprestación.



En el caso de que un grupo/asociación de artes escénicas, danza o música que no tenga sede en el municipio de Agurain, solicite el uso de la sala sin cobro de cachet y como contraprestación la taquilla, será necesario un informe previo del Servicio de Cultura justificando su idoneidad y proponiendo pago de la tasa de alquiler o no en cuyo caso lo debe incluir en el informe, así como la propuesta de acuerdo con la compañía o grupo para su aprobación en el foro que corresponda.

Si se articulara patio de butacas, como en otros casos, si tuviera coste, éste será a cuenta de la compañía y, si el caso fuera entrada libre o invitación que no implica coste directo, se usará la plataforma de venta online municipal.

Criterios generales.

De forma general, todas las solicitudes de uso que conlleven el uso de la plataforma de venta online con patio de butacas (www.kulturagurain.eus), ésta será realizada utilizando el TPV (Terminal Punto de Venta) propio de la plataforma, lo que conlleva el pago de la tasa que corresponda siéndolo exclusivamente en las entradas vendidas bajo esta modalidad y que será facturada por parte de la propia plataforma no teniendo el Ayuntamiento ni responsabilidad ni alguna relación contractual entre la plataforma y la compañía de arte escénica, música o danza.

En el supuesto del uso de la plataforma para la organización del patio de butacas con invitación o a coste cero, éste será a través del TPV del Ayuntamiento de Agurain lo que no supone un coste añadido sino el propio de cada modalidad anterior.

Los locales cedidos a entidades sin ánimo de lucro estarán exentos de la tasa.

Artículo 26. Exenciones.

Si el uso fuera solicitado por asociaciones, comunidades de propietarios y/o entidades con domicilio en Agurain/Salvaterra, sin ánimo de lucro, para la celebración de reuniones, encuentros, acciones benéficas u otros usos similares, y previa valoración por parte del Ayuntamiento, se podrá autorizar y condicionar su uso por un tiempo determinado con carácter gratuito, exencionándose por lo expuesto el pago de la tasa establecida.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. - En lo no previsto específicamente en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en la en la Norma Foral reguladora de las Haciendas Locales, Norma Foral General Tributaria de Álava y en las disposiciones que las completan y desarrollan.

Segunda. - La presente Ordenanza entrará en vigor en el momento de su publicación en el BOTHA y comenzará a aplicarse desde el día siguiente al de su publicación, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación.

La Ordenanza Fiscal Reguladora del préstamo de material municipal y de la cesión de uso de locales municipales, quedó aprobada después de su última modificación el día 5 de diciembre de 2025.

**ORDENANZA N° 22****AYUNTAMIENTO DE AGURAIN****PROVINCIA DE ÁRABA****ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE JOLASTOKI Y AULA MATINAL****I. DISPOSICIONES GENERALES.**

Artículo 1.- Este Ayuntamiento, de acuerdo con la Norma Foral 41/1989 de 19 de Julio, reguladora de las Haciendas Locales del Territorio Histórico de Álava establece y exige tasas por la prestación de los servicios y la realización de las actividades, en los términos de la presente Ordenanza.

Artículo 2.- La Ordenanza se aplica en todo el término municipal.

II. HECHO IMPONIBLE

Artículo 3.- Constituye el hecho imponible tanto la utilización del servicio de Jolastoki, así como el servicio denominado Aula matinal.

III. SUJETO PASIVO

Artículo 4.- Son sujetos pasivos, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 36 de la Norma Foral General Tributaria que soliciten la prestación del servicio de "Jolastoki" o/y el servicio de "Aula Matinal".

Están obligados al pago de las tasas a título de sustituto los representantes legales del menor, a todos los efectos.

IV. SERVICIO DE JOLASTOKI

Artículo 5.- Podrán utilizar el servicio de Jolastoki municipal menores cuya edad esté comprendida entre 1 y 12 años, pudiendo disfrutar de dicho servicio un máximo de una hora/día.

Artículo 6.- El Jolastoki permanecerá abierto con carácter general del 15 de octubre al 31 de mayo, pudiendo estas fechas ser modificadas en función del interés para la prestación de este servicio.

El horario de prestación del servicio será establecido para cada curso escolar.

Artículo 7.- El número máximo de criaturas que pueden disfrutar del servicio de Jolastoki será de 150 y el mínimo de 50, si bien el número máximo de usuarios por hora será de 26.

Las criaturas de edades comprendidas entre 1 y 3 años deberán permanecer en compañía de una persona adulta.

Artículo 8.- La inscripción se realizará en el Ayuntamiento en el plazo y fechas que se establezcan y que serán debidamente anunciadas en la página web del ayuntamiento y en los



centros escolares.

Finalizado el plazo de inscripción, y en el caso de que el número de personas inscritas superará el número de plazas máximas fijadas, la adjudicación se efectuará por sorteo.

Para formalizar la inscripción y en el plazo de siete (7) días hábiles después del sorteo, se deberá efectuar el abono de la matrícula que deberá acreditar mediante la presentación del correspondiente comprobante de ingreso realizado en las cuentas del Ayuntamiento de Agurain, debiendo especificar que se refiere a ingreso por servicio de Jolastoki más el nombre y apellidos de la criatura.

El precio de la matrícula, es personal e intransferible, y su importe no será devuelto cuando finalice el servicio de Jolastoki, ni si algún menor se diera de baja del servicio.

V. SERVICIO DE AULA MATINAL

Artículo 9.- Podrán utilizar el servicio de Aula Matinal municipales menores cuya edad esté comprendida entre 2 y 11 años

Artículo 10.- Podrán utilizar el servicio de Aula Matinal las familias cuyos progenitores o tutores trabajen, quienes deberán acreditar su situación laboral.

Artículo 11.- El aula Matinal permanecerá abierta con carácter general coincidiendo con el curso escolar, pudiendo estas fechas ser modificadas en función del interés para la prestación de este servicio.

El horario de prestación del servicio será establecido para cada curso escolar.

Artículo 12.- El número máximo de criaturas que pueden disfrutar del servicio de aula matinal será establecido con anterioridad al inicio del curso escolar, siendo necesario un mínimo de 8 menores para la puesta en marcha del servicio y que se garantice dicho mínimo a lo largo de todo el curso. En el supuesto de que un mes el número de criaturas bajara de ocho, quedaría suspendido el servicio al finalizar dicho mes, salvo en el caso de que el resto de familias asuman el pago de las cuotas de quienes hubieran causado baja.

Artículo 13.- La inscripción se realizará en el Ayuntamiento en el plazo y fechas que se establezcan y que serán debidamente anunciadas.

Finalizado el plazo de inscripción, y en el caso de que el número de personas inscritas fueran ocho (mínimo fijado) y no se garantizara su permanencia durante todo el curso, el servicio de Aula Matinal no se pondría en marcha, salvo en el caso de las familias inscritas asuman el pago de las cuotas de las familias que durante el curso causen baja en el servicio.

En el caso de que el número de personas inscritas superara el número de plazas máximas fijadas, la adjudicación se efectuará por sorteo.

Para formalizar la inscripción y en el plazo de siete (7) días hábiles, se deberá efectuar el abono de la matrícula que deberá acreditar mediante la presentación del correspondiente comprobante de ingreso realizada en las cuentas del Ayuntamiento de Agurain, debiendo especificar que se refiere a ingreso por servicio de Aula Matinal más el nombre y apellidos de la criatura.

Asimismo, deberá presentar la documentación pertinente que acredite la situación laboral de progenitores o tutores.



El precio de la matrícula, es personal e intransferible, y su importe no será devuelto ni compensado cuando finalice el servicio de Aula Matinal, ni si alguna familia causara baja antes de finalizar el servicio.

VI. CUOTA TRIBUTARIA

Artículo 14.- Las cuotas a abonar serán las siguientes:

Servicio de Jolastoki	Matrícula (o cuota anual) Primer hijo/a	Matrícula (o cuota anual) Hijas/os sucesivos
Jolastoki	27,25 euros/curso	18,55 euros/curso
Servicio de Aula Matinal	Matrícula	Cuota mensual
Aula Matinal	51,80 euros	51,80 euros

En función de la duración de la prestación del servicio, la cuota será una cantidad fija.

VII. DEVENGO

Artículo 15.- La cuota se devenga y nace la obligación de contribuir en el momento en que se formalice la inscripción para tener acceso al Jolastoki o/y Aula Matinal.

Artículo 16.- En caso de baja anticipada del beneficiario del servicio, no se devolverá parte proporcional alguna.

VIII. LIQUIDACIÓN E INGRESO

Artículo 17.- Para formalizar la inscripción, se practicará la liquidación y se deberá efectuar el abono de la matrícula que deberá acreditar mediante la presentación del correspondiente comprobante de ingreso realizado en las cuentas del Ayuntamiento de Agurain, debiendo especificar que se refiere a ingreso por servicio de Jolastoki o de Aula Matinal debiendo figurar además el nombre y apellidos del niño o niña.

La cuota mensual del servicio de Aula Matinal se cargará al inicio de cada mes en las cuentas facilitadas por los usuarios del servicio (cuota mensual anticipada).

IX. NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 18.- La inscripción se realizará según normas indicadas y dentro del período establecido para ello, que será convenientemente publicitado, y permitirá utilizar los servicios de Jolastoki y/o Aula Matinal.

Artículo 19.- La inscripción la realizará el tutor o representante legal del menor.

X. DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada después de su última modificación en fecha 5 de diciembre de 2025 y entrará en vigor a partir de su publicación en el BOTHA y seguirá en vigor hasta que se acuerde su modificación.